

**Estatutos hechos  
por la Uniuersi-  
dad de Sa-  
laman-  
ca.**





## De la muy noble y muy leal Ciudad

de Salamaca a. xiii. dias del mes de octubre año del nacimiento de nro salvador jesus christo de mil y quinientos y treynta y ocho años estando juntos en su claustro pleno; los muy reverendos y magnificos señores rector y maestre escuela doctores y maestros y diputados de la universidad del estudio de la ciudad; y estando ay presentes el Ilustre y muy magnifico señor don Jua de Cordova abad y señor de villa nucua de Rute de alcaide y canónigo en la santa yglesia de Cordova visitador por sus magestades desta dicha universidad y los señores don Diego de cordova rector de esta dicha universidad y don Juan de quistiones maestre escuela y cancelario de la dicha universidad; y el doctor Antonio de Benavente catredatico de sexto; y el maestro fray Alonso de cordova catredatico de philosophia moral y los doctores Pedro de peralta y Benito de castro catredaticos de prima de leyes y el doctor Juan Puebla catredatico de prima de canonos y el doctor Garcia de collado catredatico de vísperas de canonos; y el doctor Alvaro de paz catredatico de Digesto viejo y el maestro Juan martinez de Santillana catredatico de prima de logica y el doctor Antonio Gomez catredatico de vísperas de leyes; y el maestro fray Domingo catredatico de vísperas de teología y el doctor Pedro Xuares catredatico de canonos; y el doctor Antonio de aguilera catredatico de decreto; y el doctor Francisco Xuares catredatico de canonos; y el doctor Francisco Sanchez catredatico de la catedra de Santo Thomas; y el maestro Gregorio gallo catredatico de la catedra de gregorio armenio; y el doctor Antonio de la parra; y el doctor Agustin Lopez catredatico de vísperas y prima de medicina; y el doctor Juan de aguilera sustituto de la catedra de astrologia; y el doctor Ynigo de artiaga; y el doctor Antonio gallego; y el comededor y maestro hernandez de Toledo catredatico de Retorica; y el maestro Lucas hernandez catredatico de musica; el maestro Hernando de la torre catredatico de prima de gramatica; y el Licenciado Orosco; y el maestro Alonso de almofara; y el bachiller Gonçalo macias diputados; siendo llamados por el dicho claustro por Francisco de Salamanca lugar teniente del bedel; el maestre escuela doctores y maestros diputados y consiliarios deste estudio por mandamiento del dicho señor rector para ordenar y estatuyr lo q deyuso se dira segun qd obdó llamamiento en el dicho claustro dio se el dicho Francisco de Salamanca y estando asi juntos en el dicho claustro y conge gacion el dicho señor rector dixo y propuso en el dicho claustro q ya sus mercedes sabin en como por el dicho claustro avia sido encargado y cometido a el y al dicho señor maestre escuela y a los doctores Antonio de benavente y Juan de ciudad y Benito de castro y Juan Puebla y Alvaro de grado; y el maestro fray Francisco de vitoria; y Antonio de la parra; y el maestro Enriq hernandez; y el doctor Pedro Xuares q assistiesen con el dicho señor Reformador y que viessen y mirassen los estatutos que avia en esta universidad quales dellos seria bien q quedassese y se guardassen y quales se devian y deviesen emendar y si viese algo de nuevo q statuyr lo pusiesen todo por memoria y lo refiriesen en el dicho claustro para que alli se viesse y ordenasse lo que convenia y assiera que el dicho señor rector y maestre escuela y los otros señores diputados muchas y diuersas vezes se auian juntado y platicado cerca delo q convenia estatuyr segun a sus mercedes les costaria por ciertos qdernos escritos q ante miel dicho secretario en el dicho claustro presento para q sus mercedes los viessen y vistos platicassen y cosediesen cerca delo q se devia estatuyr y ordenar para la buena gouvencion de esta universidad y bien y pro comum della. Los quales vistos y leydos en presencia del dicho claustro y sobre ello conferido y platicado la dicha universidad y clau stro congregado estatuyeron y ordenaron lo siguiente.



## Or quanto en esta Universidad

y estudio ay mucha diversidad de estatutos y confusiones en el entedimiento dilos; y pece a ver vnos contrarios a otros; para la buena gouvencion de la dicha universidad ay necessidad de ordenar y bacer algunos estatutos; y los que estan hechos enmendallos y aclarallos y redudizilos en un volumen por los qles se gouiernen y rija la dicha Universidad por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarden y executen los estatutos siguientes.

## Que estos estatutos no se puedan alterar

fino fuere por la universidad.

## C Primamente estatuyimos y ordenamos

que los estatutos contenidos en este volumen no se puedan declarar añadir ni emendar y enterpretar ni bacer otro estatuto de nuevo fino fuere por toda la universidad en claustro pleno; y si de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

ij.

## Que sobre negocio pendiente la universidad

no baga estatuto.

C Item estatuyimos y ordenamos que sobre negocio o causa que este pendiente la universidad ay en que sea en claustro pleno no baga estatuto ninguno; y lo q en contrario se hiziere sea en si ipso iure inualido.

ij.

## Título primo de la elección del rector y de las

personas que no se pueden ser.

C Item ordenamos y mandamos que en la elección del rector se guarde la forma de la constitucion que cerca dello habla mas por evitar muchos y grandes inconvenientes y para que mejor sea guardada la intencion de la dicha constitucion. Estatuyimos que ninguna persona del cabildo de la yglesia mayor de Salamanca ni dela clegerecia menor ni religioso en conuento de la ciudad ni canonigo regular ni capellan assi dela yglesia mayor como de otra parte ni que sirva alguna yglesia desta ciudad ni persona que tenga catedra assi de propiedad como de no propiedad ni sustencion ni curso aun que lo renuncie ni que tenga oficio excepto fino fuere defutado en la Universidad ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan dellos puedan ser elegidos por rectores dela dicha Universidad; y en todo lo demas cerca del tiempo de elegir del dicho rector y scrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone y en caso que alguno siendo rector fuere elegido por colegial de alguno de los colegios ipso facto tomando el habitu sea privado de la rectoria y los consiliarios eligan otro conforme a la constitucion.

21 ij



## **Lit. ii. De la elecion de los consiliarios y que personas lo puedan ser.**

Por estrar algunas formas y maneras que en diaio dela buena gouernacion de la vniuersidad ay a cerca dela elecion de los consiliarios ordenamos y estatuymos que de aqui adelante en la elecion y nominacion de los consiliarios se guarde la forma siguiente. Que los dichos retoz y consiliarios juntos la noche antes de sancto Martin en el lugar acostumbrado despues de auer elegido retoz vean la constitucion primera que habla en los obispados de que an de ser elegidos los consiliarios y los dos consiliarios q fueren de los obispados de Leon y Oviedo; Salamaca; Zamora; Cioria; Badajoz; ciudad Rodrigo nobres cada uno dos; y luego los otros dos de los obispados de Santiago; Astorga; Orense; Modonedo; Lugo del reyno de Portugal nobres otros dos cada uno, y los dos de las diocesis de Toledo; Sevilla; Cartagena; Cordova; Jaen; Caliz; Plasencia; Lueca; nobres otros dos cada uno y los dos de las diocesis de Burgos; Calaborra; Osma; Liguexa; Palencia; amilia y legonia y del reyno de Aragón; o del reyno de Navarra; o de otra qualquier nacion estrana nombran otros dos cada uno y estos ansí nombrados concurrendo en ellos las condiciones y calidades que la constitucion solo dicha requiere los escriwan todos los dichos diez y seis nobrados en diez y seis cedulas, y cada una cedula metan en una pelota de ceza; y pongan las en un Cantaro de madera o caxa; y luego ala mañana dia de sancto Martin antes dela publicacion de la elecion del Rector uno de los capellanes de la capilla del dicho estudio diga misa. La qual acabada el sacerdote saque del cantaro una a una hasta ocho pelotas en presencia del retoz y los consiliarios y escriwano y los ocho que primero salieren aquelloz sean auidos por consiliarios mas que por que podria ser que de vnos obispados saliesen los quatro. Queremos y estatuymos que en tal caso los dos que primero salieren de cada una de las diocesis nombradas aquelloz sean auidos por consiliarios, y aunque salgan los otros quattro o qualquiera dellos despues o antes que salgan delos otros obispados no sean auidos por consiliarios sino que se tenga respecto a que segun la division hecha en la constitucion arriba declarada salgan los dichos consiliarios conniene a saber de cada una de las dichas diocesis y reynos dos; mas estatuymos que ninguno de los dichos consiliarios que an si vuieren de nombrar puedan nombrar dos de vn obispado.

v.

Item estatuymos que ninguna persona pueda ser nombrado para éstrar en las dichas suertes de consiliarios que vuiere sido consiliario dentro de quattro años; exceptuado del año que fuere consiliario.

vj.

Item que ninguno no pueda nombrar para consiliario al que estuviere en su pupillage o compañía ansí aquel año como vn año antes.

vij.

Item que ninguno pueda ser nombrado para consiliario si fuere colegial, y siendo consiliario fuere elegido por colegial q ipso iure vaque la consiliatura.

viii.

## **Lit. iii. Del juramento que el retoz y consiliarios y escriwano an de hazer.**

*Juramento*

*Ciudadano*

Item estatuymos y ordenamos que luego que fuere publicada la elecion del retoz el retoz nuevo jure y los consiliarios en presencia del retoz passado ante el escriwano y testigos en vn missal y cruz de mas delo que la constitucion manda que jure que por ninguna vía ni forma directe ni indirecte favoreceran ni ayudaran secreto ni publico ni encormentando la justicia de ningun opositor en ninguna manera y tengan secreto en los votos y no lo veran por ninguna vía hasta el tiempo del regular sino que iusta y ecameente proveeran las catredas y cursos y executaran en la prouision dellas todos los estatutos que a cerca dela prouision de las catredas y cursos hablan y no cōfientiran que ninguno dellos se quebrante sino bien y sielmente los executaran y si lo contrario se hiziere demas dela pena del perjuro el retoz sea obligado a veinte ducados de pena para el hospital por cada vez que contra algun estatuto de los viniere y no guardare y cada consiliario en diez ducados de pena; y pudiendo se prouar y con estando dello el que lo quebrantare sea privado del oficio y executada la dicha pena enel y no pueda assi el retoz como ningun consiliario usar del oficio hasta tanto que parezca auer hecho este juramento; lo qual a de constar por acto del escriwano y testigos lo mismo juraran el escriwano y consiliarios que de nuevo entraren.

## **Lit. iiiij. Por que orden se an de assentir los Consiliarios en Claustro.**

Item estatuymos que los dichos consiliarios en sus claustros se assienten por su antiguedad de bacheleramientos; y si no fueren bacheleres se prefieran por la orden de las diocesis de la constitucion.

ix.

## **Lit. v. De la ausencia del retoz y consiliarios; y de lo que se deue hazer durante ella.**

Item estatuymos y ordenamos que en las absencias quel retoz hiziere el dia de su rectoria se guarde la constitucion que en esto dispone y que no pueda nombrar vice retoz sino conforme ala constitucion y entonces sea auido por absente para poder se nombrar vice retoz quando estuviere absente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar su oficio; mas estando en Salamaca o en sus arabales y no enfermo no se admite vice retoz y los actos y claustros sean en si ningunos que conel tal vice retoz se hizieren mas en los casos que conforme ala dicha constitucion tercera se puede elegir vice retoz. Ordenamos quel vice retoz que vuiere de ser nombrado sea del reyno que es el retoz conforme ala constitucion.

x

Item estatuymos si algun consiliario estuviere absente por negocios que no sean de la vniuersidad que no se dispense conel tal consiliario o consiliarios por mas tiempo de tres meses; los quales passados el dicho consiliario o consiliarios ansí absentes no vinieren se elija otro o otros en su lugar del obispado o obispados que fuere el

A iii



que se absenta conforme a la constitucion; y para entretanto que corre el tiempo de estos tres meses los que quedaren del claustro rector y consiliarios elijan por el absente vn sostituto sin suertes.

**xj.**  
Item ordenamos y mandamos que cada vez quel rector se absentare conforme a la constitucion se elija vice rector de nuevo; y no baste vna elecion para todas las absencias y enfermedades que le succedieren.

## Lit. vii. que durante el tiempo que se tomaré votos los consiliarios no pongan sostitutos.

Item estatuvimos y ordenamos que durante el tiempo que se toman votos y se pueen catredas no puedan los consiliarios poner sostitutos en su lugar sino fuere proviendo con dos medicos que juren questa enfermo.

## Lit. viii. quel rector para la elecion del nuevo Rector no congregue claustro sino en el lugar diputado.

Item estatuvimos y ordenamos que el rector para la elecion del rector no juzte ni haga claustro en otra parte ni lugar mas que en el claustro y lugar diputado en las escuelas para hacer el dicho claustro y si otra cosa se hiziere sea de ninguu valor.

## Lit. viiiij. quel rector y maestre escuela no puedá combidara los Consiliarios ni vnos consiliarios a otros.

Item que ningun rector ni maestre escuela no puedan combidar a ningun consiliario durante su oficio ni consiliario a consiliario so pena quel consiliario que tal comida o colacion tome sea inhabil de su voto para la elecion del rector venidero y el rector o maestre escuela que vintiere contra este estatuto por cada vez que diere comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hospital del estudio.

## Lit. ix. de la elecion de los diputados.

Item ordenamos y mandamos que en la elecion de los diputados se haga conforme a la constitucion que cerca dello dispone; mas por evitar algunos inconvenientes y mejor se haga la dicha elecion; queremos y ordenamos que la elecion de los diputados se haga el domingo de quasimodo despues de medio dia; y en quanto a la elecion de los diez diputados nobles licenciados y bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad se guarde la forma siguiente quel rector nombre dos personas no nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maestre escuela otros dos y cada uno

de los dichos doctores y maestros catredaticos de catredas de propiedad por su antiguedad nōbre cada uno otros dos por manera que sea veinte los nōbrados en quien concurren las calidades y condiciones de la constitucion y de los ansin nombrados se hagā veinte cedulas y cada una se ponga en vna pelotilla de cera y metidas en un cantaro de madera el rector saque diez de las dichas pelotillas en presencia de todo el claustro; y los diez que ansin salieren el dicho claustro que estuviere congregado los nombre por diputados; pero queremos que ningun pariente o asin dentro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de ser nombrados por diputados para el año venidero pueda ser nombrado ni entrar en suertes.

Item ordenamos que si algū diputado se absentare desta ciudad sustuya y nomine a otro en su lugar conforme a la constitucion que habla cerca desto; con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catredaticos que quedan en el claustro.

Item estatuvimos que ningun colegio no pueda ser nombrado mas que uno para entrar en suertes de diputados.

Item que no puedan ser diputados dos de vna misma compagnia y que ninguno nombre a persona por quien le vuyeren rogado.

## Lit. x. de los claustros que sean de hacer y como sean de llamar a ellos: y lo que en ellos se hagere lescriuanó y el sindicó.

Item ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del sabado despues de la liccion de las vísperas aya claustro de diputados ordinario al qual sean obligados a venir todos los diputados siendo primero llamados por el bedel o su lugar teniente so pena de vn real para el arca en el qual claustro se trate de las rentas y negocios ordinarios dela dicha vniuersidad; y si el rector deixare de congregar el dicho claustro o despues de llamados no viniere el rector; el doctor o maestre mas antiguo que presente se hallare aquell claustro pueda cōgregar y hacer el dicho claustro y lo que alli se determinare sea de tanto valor como si el rector presente fuese; y el dicho doctor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

Item si al rector pareciere que se deuen hacer otros claustros si en el dicho ordinario que los pueda hacer llamado los con la pena dela constitucion; y fino vinieren la execute en la forma siguiente. Quel rector antes que salga del claustro devna cedula al bedel para el administrador q de la catreda de aquel o aquellos que saltaren q el real o reales y delante el escriuano se eche en el arca; y al que no tuviere catreda de mandamiento para el alguacil para que lo execute; lo qual se entienda no teniendo justo impedimento; el que asin saltare el qual impedimento haga saber al rector en el mismo Claustro.

Item ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a claustro que no



sea ordinario de el bedel una cedula de las cosas q sean de determinar; y si en el dicho claustro ordinario del Sabado se vuiere de determinar otras cosas de las ordinarias sea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que sea de tratar fuera del ordinario y el bedel o su lugarteniente la maestre a los que llamare a claustro y si otra incidenter se propusiere de las ppuestas en la tal cedula no se determine hasta otro claustro siguiente; salvo si alas dos partes de los que estuviere en en claustro les pareciere que se deue determinar luego y de otra manera sea en si ninguno todo lo que se determinare.

C Item que por mejor conste delo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Estatuimos y ordenamos que antes que en tren en el dicho claustro el bedel que assi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escriuano so pena de dos reales y el escriuano sola dicha pena antes que se empiece el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente que la oygan todos y pongala y assientela en el libro por la cabeca del claustro que se biziere so pena de dos reales que le sean executados en su salario por cada vez quela deixare de asentir y se ballare no auer assentado o leydo la dicha cedula las quales penas sean para el hospital.

C Item ordenamos y mandamos que el escriuano haga un libro en cada vna año que empiece con cada retor nuevo para escreuir los que al claustro vinieren y las cosas que en el se determinaren y lo que en este libro no pareciere assentado sea d ningun valor; el qual libro cumplido el dicho año se ponga en el arquivio publico destinado por la vniuersidad de manera que en cada un año aya su libro que pase del escriuano del claustro al arquivio publico y no salga el dicho libro ni libros del claustro a do estuviere el arquivio.

C Item estatuimos quel dicho escriuano sea obligado a tener un libro menor donde escriua todas las cosas que se cometan para que en el claustro venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedente y en el siguiente claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a rescriuirlas por su libro para que el retor y claustro entiendan si estan proueydas; y si no estuviere las puean demandando cuenta aquellos a quien las cometieron por que no estan cumplidas; y si vuiere impedimientos los quiten y den mejor forma para que se cumpla y no cesen destas causas y cosas cometidas hasta que se concluyan y esto sea lo primero que se trate en el claustro ordinario.

C Item ordenamos y mandamos que el sindico desta vniuersidad sea obligado a entrar en cada claustro ordinario de diputados y si fuere necesario en los extraordinarios y de cuenta de los pleitos y estado de los: y de las causas dela vniuersidad so pena que si assi no lo biziere por cada vez que faltare pague dos reales. La qual pena el retor sea obligado a executar; y si pareciere al dicho sindico que para bien de los negocios y expedicion de los conviene que se bagan algunos clauistros refiera lo al retor el qual sea obligado requerido por el dicho Sindico llamar y congregar clauistro; y si lo biziere pueda congregallo y basello el doctor mas antiguo conforme al estatuto que habla en los clauistros ordinarios de los sábados.

C Item si algunos no vinieren a claustro pleno; o diputados o de consiliarios y embiaren su voto quel tal voto no valga cosa aunque tenga impedimento legitimo salvo en los casos quel derecho permite mas si alguno de los q estuviere en claustro se

quisiere salir del por alguna ocupacion o a leer atiendo visto lo que se propone pueda dexar su voto a quien quisiere ante el escriuano del claustro en aquello que se vuiere propuesto o en lo que se propusiere estando el presente y no en otra cosa ninguna.

C Item estatuimos y mandamos que ningun claustro se pueda hazer menos que entrevegan en el nueve personas y que sean las quatro quatredatos de propiedad y en claustro pleno veinte personas con retor y maestre escuela; y en claustro de consiliarios no pueda auer menos que cinco personas y lo que en contrario deslo se biziere reles en si ninguno.

C Item ordenamos y mandamos q lo que vna vez se determinare en claustro no sea referido en otro claustro ni revocado si no fuere con voluntad de las tres partes de quattro partes q alli se ballaren y que haya justa causa y se expima y la tenga por tal las dichas tres partes.

C Item estatuimos y ordenamos que los que en el claustro se ballaren voten todo; por el orden de sus lugares sin que sea estorvado por retor ni maestre escuela ni otra persona alguna; y si por causa como acontece la mayor parte del claustro estuviere en un parecer dos suelen acordar las cosas de comun consentimiento sin que cada voto por si bable en tal caso antes que se assiente lo determinado callado todos pregunte el retor si ay alguno q otra cosa diga y si lo vuiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga; y assi mismo estatuimos y ordenamos que quando alguna cosa se vuiere devotar en claustro ora sea pleno o d deputados o de retor y consiliarios que sea cosa tocante a qualquier que estuviere en el dicho claustro; ora sea justicia ora sea de gracia que no este presente el particular a quien tocare en qualquier manera que le tocare directe o indirecte; y quel retor o maestre escuela o el que preside en el claustro no lo permita so las penas que a elle pareciere que mientras vno votare hable otro.

C Item estatuimos q acabado el claustro y escrito en el libro todo lo que en el sea determinado el retor firme en el dicho libro lo contenido en el claustro fel escriuano abajo del.

C Item estatuimos y ordenamos que lo que se determinare en el claustro por la mayor parte el escriuano en el testimonio que dicere no poga los votos particulares sino diga que la vniuersidad responde o dice lo que acorda la mayor parte mas en el libro del claustro se assienten los votos particulares; y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que sele de.

## Lit. xi. Como an de leer los lectores y en que dias y que liciones y que horas y leturas y como an destar y oyz los oyentes.

C Item estatuimos y ordenamos que los lectores sean obligados a leer en latiny no hablen en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no oponiendo exemplo mas esto no se entienda en los lectores de gramatica de menores y astrologia y musica.



C Item ordenamos y mandamos que en los dias de pasquas y domingos y fiestas de nra señora y apostoles ninguna licencia se lea en las escuelas ni fuera de ellas.. y las otras fiestas de guardar ninguna licencia antes de medio dia y si alguno lo contrario hiziere incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hospital; y el bedel no abra las escuelas estos dias aqui señalados sola dicha pena Esto no se entienda en los gramaticos y artistas.

C Item ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquier catreda no lea mas de dos licencias vna de su catreda y otra si le plague y si mas leiere en las escuelas o fuera de ellas sea multado en el salario de su catreda que de aquell dia le cabe; y este estatuto no se entienda a los gramaticos ni artistas .

C Item que los catredaticos de prima lean ora y media cada uno; y los otros una ora cumplida y los que tuviieren curso lean conforme a sus estatutos y los que asii no lo hizieren sean multados cada uno conforme ala parte del tiempo que nolo leyeren delo que es obligado y quanto a este se guarde la constitucion que habla en ello.

C Item estatujimos que ningun estudiante que estuviere en el general en licencia tengan bueltas las espaldas al lector so pena que lo tengan dos dias en la carcel, y si el lector se provare permitido y no reprehendello sea multado por tres licencias; la qual multa se aplica la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusador.

C Item estatujimos y ordenamos q ningun catredatico lea cedula que se le embiare estando leyendo so pena q sea multado en diez dias de nullus legit. La qal pena sea apli ca las dos partes al hospital del estudio; y la otra parte al juez que lo sentenciare y al acusador; y el estudiante que la embiare o moço que la llenare este diez dias en la carcel, y si alguno tuviere necesidad de publicar alguna cosa como lecturas y otras cosas licitas de las a escriuano del claustro; o al Bedel; a los quales mandamos que las publiquen.

C Item estatujimos y ordenamos que todos los estudiantes y oyentes que tuvieran moços sean obligados a oyre por libros y hacerlos llevar y si constare que tienen moços y no llevan libros paguen por cada vez tres reales el uno para el hospital y otro para el juez quelo sentenciare y otro para el acusador; y los bachilleres que tuvieran pupilos sean obligados a hazelles llevar libros conforme al estatuto y instrucion que desto tienen y que se diga oyre sin libro el que ocho dias continuos oyere sin el; y que esto no se entienda a los oyentes en teologia; y que el rector tenga cuidado de aueriguar quando visitare y saber si se cumplio lo contenido en este estatuto.

C En las catredas de propiedad de canones y leyes el rector conforme a la constitucion ad vota audiendum. Asigne el titulo lo qual sean obligados a leer so pena de multa.

C Item el catredatico de decreto lea doce o quinze hojas de decreto y si quisiere passar mas que lo pueda hazer y lea segun su conciencia; y questas doce hojas sean continuadas o interpoladas como a el le pareciere.

C Item los catredaticos de prima o propiedad leeran dia parte que les fuere asignada por el rector y a dleer lo que les pareciere; y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

C Item quelos catredaticos o viasperas de leyes leeran por la forma arriba dicha.

C Item los catredaticos o viasperas o canones leeran por la forma suso dicha.

C Item que ninguno lea instituta sino los catredaticos della los quales en un año

la acabe leyendo cada uno de ellos dos libros y si alguno la falliere a leer paguere do ducados para el hospital si otra cosa no pareciere al rector.

C Item estatujimos y ordenamos que si alguno quisiere leer licencia extraordinaria y pidiere general al rector dando fianza d acabar la lectura que a de leer segun el rector pue da quitar el general aunque de las mismas fianzas; si quinze dias vuieren passado despues que comienzare la tal lectura y dado sus fianzas mas queremos que dentro de los dichos quinze dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo si pidiere la lectura ogeneral; y si el rector vier que alguno avnque sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general nolo admira.

C Item que ninguno salga a leer leyes o canones sin hazer lo saber al rector y darle fianzas de leer segun a oca de nuevo el clauistro o ordenado so pena de ocbo ducados para el hospital.

## Lit. xii. Lo q ande leer los quattro catredaticos de catredras menores de Lánones.

C En el primero año el vn catredatico lea del titulo o constitutionibus hasta el tit. o ffi. deleg. exclusive y ha d leer d dos en dos meses lo siguiente.

C Los primeros dos meses ex tit. o consti.in.c.super ihs o rescrip. exclusive. y en los otros dos meses ex.c.super ihs in.c.si.o consu.inclusive. y en los otros dos ex tit. de postul.prel.in.c.cum ecclesia vulnerana o electione exclus. y en los otros dos meses ex tit.o renunci.intit.de etate q qualitate exclus. y en los otros dos ex tit.de etate q qualitate intit.de offi.deleg. exclusive.

## El otro catredatico lea del tit. de offi. de leg.

basta en fin del primer libro en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex tit. de offi. deleg. in.c.sup questione eo.tit. exclusive. y en los otros dos siguientes ex dicto.c.sup questionum in tit. de offi. ordi. exclusive. y en los otros dos ex tit. de offi. ordin. in tit. de major. t obedi. y en los otros dos ex tit. de major. t obedi. vsqz ad tit. de postul. y en los otros dos a tit. de postul. vsqz ad tit. de in integrū resti. inclus. y en los otros dos ex tit. de in integ. resti. vsqz in fine.

## LOS OTROS DOS CATREDATICOS EN EL DICHO AÑO

primero leera el segundo libro el uno desde el principio hasta el tit. de fid. instru. exclus. en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex tit. primo i tit. de lib. obla. exclus. y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. exclus. y en los otros dos ex tit. de ordi. cog. in.c. ex conquestione de resti. expol. exclus. y en los otros dos ex tit. de ordi. cog. in.c. ex conquestione in tit. de eo qui mittit. exclus. y en los otros dos ex tit. de eo qui mittit in tit. ce testi. exclus. y en los otros dos ex tit. de testi. in tit. de fid. instru.

## El otro catredatico lea desde el titu. de fid. instru. hasta el fin en la forma siguiente.



**C**En los primeros dos meses ex tit. d' sive instru. in tit. d' iure sur. exclus. y en los otros dos ex tit. d' iure sur. i. tit. de excep. exclus. y en los otros dos ex tit. d' except. in. c. ad audiencia prescrip. exclus. y en los otros dos ex. c. ad audiencia in. c. cum Bartoldus in. c. secundo requiris exclus. de appell. y en los otros dos ex. c. secundo requiris in. s. iij. libri.

**E**l segundo año an de leer los dichos catredaticos. iij. y. iiiij. y. y. libros los dos catredaticos el. iij. libro del principio hasta el tit. de sepulturis exclus. en la forma siguiente.  
**C**En los primeros dos meses ex principio in tit. prebedis exclus. y en los otros dos ex tit. de priben. in tit. de insti. exclus. y en los otros dos ex tit. d' insti. in tit. ne sede vac. y en los otros dos ex tit. ne sede vac. in tit. d' empti. y vendi. exclus. y en los otros dos ex tit. d' empti. y vendi. in. tit. d' testam. exclus. y en los otros dos ex tit. d' testam. in tit. de sepul. exclus.

**E**l otro catredatico lea del tit. de sepul. ha-  
sta en fin del. iij. en la forma siguiente.

**C**En los primeros dos meses ex tit. d' sepul. in tit. d' regul. exclus. y en los otros dos ex tit. d' reg. in tit. d' voto exclus. y en los otros dos ex tit. d' voto in. c. c'onsultationib' exclus. d' iure pron. y en los otros dos ex. c. c'onsultatione in. c. cum venerabilis. exclus. d' c'esi. y en los otros dos ex. c. cum venerabilis in tit. d' baptis. exclus. y en los otros dos ex tit. de baptis. in. s. iij. libri.

**L**os otros dos catredaticos leerá. iiii. y. v. y el  
que leyere el. iij. lea el tit. d' sent. ex comu. y d' verb. sig. y d' reg. iuris en la forma siguiente.  
**C**Los primeros dos meses ex tit. primo vsqz ad si. cuiusde. y en los otros dos ex tit. d' esp. imp. in tit. d' co qui duxit. exclus. y en los otros dos ex tit. d' eo qui duxit in. c. d' infidelibus exclus. de cons. et affi. y en los otros dos ex. c. d' infidelibus. in. c. per venerabilem exclus. qui filii sunt leg. y en los otros dos ex. c. per venerabilem vsqz ad si. iij. lib. y en los otros dos ex tit. d' sent. ex co. si. v. libri.

**E**l otro catredatico lea desde el principio del  
v. hasta el tit. de sent. ex exclus. en la forma siguiente.  
**C**En los primeros dos meses ex tit. d' accus. in tit. d' simo. exclus. y en los otros dos ex tit. de simo in tit. d' her. exclus. y en los otros dos ex tit. de her. in tit. de adult. excl. y en los otros dos ex tit. de adult. in tit. d' excess. prel. exclus. y en los otros dos ex tit. d' excess. prel. in tit. d' purg. can. exclus. y en los otros dos ex tit. d' purg. can. i. tit. d' sent. ex com. exclus.

**T**it. xiiij. como an de leer los catredaticos de  
Codigo.

**C**El codigo se lea en tres años en la forma siguiente. Que en vnaño uno dlos catredaticos lea el primero y. ii. y el otro catredatico. iij. y. ix. y en el. ii. año el vno lea el. iij. y el otro el. vij. y el otro año uno delos catredaticos lea. v. y. vij. vsqz. ad tit. d' appell.

exclus. y el otro lea el tit. de appell. hasta el fin del octavo.

**E**l catredatico a quien cupiere leer el prime-  
ro y segundo libro leale en la forma siguiente.

**C**Los primeros dos meses los titulos de sacrosanctis eccl. y de ep. et cler. y en los otros dos meses el tit. de li. y de iuris et facti. ign. y de prec. imp. offer. vt lite pend. si contra ins vel vtil. pub. et faciat transitum ad. ii. librum et legat vsqz ad tit. de trans. exclus. y en los otros dos meses lea atit. de trans. vsqz ad tit. de aduo. di. iud. exclus. et omis. sis titulis intermedis legat tit. ex quibus cau. infa. irrog. y en los otros dos a de leer el tit. de procur. y de neg. gestis hasta el tit. de in integ. resti. exclus. y en los otros dos meses desde el tit. de in integ. resti. hasta el tit. de tēpor. in integ. resti. exclus. y en los otros dos meses lea desde el tit. de tēpo. in integ. resti. hasta el fin del.

**E**l catredatico a quien cupiere leer. iiii. y  
ix. leera en la forma siguiente.

**C**En los primeros dos meses desde el principio del. iij. hasta el tit. de inof. testam. exclus. omittendo los titulos de serijs. y vbi de ratioci. cum seq. y en los otros dos meses desde el tit. de inoff. testam. hasta el tit. de vusufr. exclus. y en los otros dos desde el tit. de vusufr. hasta el fin del libro. y en los otros desde el principio del. ix. hasta el tit. ad. i. jul. de adult. inclus. y en los otros dos desde el tit. si quis eam cuius. tutor fuerit. Ha-  
sta el tit. de questi. inclus. y en los otros dos desde el tit. de questi. hasta en fin del libro.

**E**l catredatico que ouiere de leer el. iiii.

leale en la forma siguiente.

**C**En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de prob. exclus. y en los otros dos desde el tit. de prob. hasta el tit. per quas personas exclus. y en los otros dos desde el tit. per quas personas hasta el tit. de pos. exclus. y en los otros dos desde el tit. de pos. hasta el tit. d' acti. empti. exclus. y en los otros dos desde el tit. d' acti. emp. hasta el tit. de locato. exclus. y en los otros dos desde el tit. locati. hasta el fin.

**E**l lector que ouiere de leer el sexto leale

en la forma siguiente.

**C**En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de testa. mil exclus. omitiendo los titulos de furtis et de in. anulorum. y en los otros dos meses desde el tit. de testa. mil. hasta el tit. de necel. seruis her. institu. exclus. y en los otros dos desde el tit. de necel. ser. hasta el tit. de leg. exclus. y en los otros dos desde el tit. d' leg. hasta el tit. ad treb. exclus. y en los otros dos desde el tit. ad treb. hasta el tit. de leg. her. exclus. y en los otros dos desde el tit. de leg. her. hasta el fin del libro.

**E**l catredatico que ouiere d' leer el quin-  
to y el. vij. hasta el tit. de appell. lealo en la  
forma siguiente.



C En los primeros dos meses desde el tif. de secud. nuptijs hasta el tif. d' don. inter virrū et vxore. exclus. y en los otros dos meses desde el tif. de don. inter vir. et vx. hasta el tif. de admi. tu. dexado los tit. d' repud. et diuor. de ale. lib. de concub. En los otros dos d'sde el tif. d' admi. tu. hasta en fin del libro y en los otros dos d'sde el tif. d' vñicap. pro emp. hasta el tif. quomodo et qsi. index exclus. omitiendo el tif. de alu. y de scnt. pres. pref. y en los otros dos d'sde el tif. quod. et qsi index. hasta el tif. d' exec. rei iud. exclus. y en los otros dos d'sde el tif. de exec. rei. iud. hasta el tif. de appell. excl.

## El lector que ouiere de leer desde appell. ha-

sta en fin del viij. lealo en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el tif. de appell. hasta en fin del septimo. y en los otros dos d'sde interd. hasta de ope. publ. exclus. y en los otros dos d'sde pignor. hasta el tif. de excep. exclus. y en los otros dos d'sde excep. hasta de evict. exclus. y en los otros dos d'sde evict. hasta d' dō. exclus. y en los otros dos d'sde dō. hasta el fin.

## Lit. xiiii. De lo que an de leer los cathedra

ticos de Instituta.

C Los cathedraticos de Instituta han de leer toda ella en un año el uno de los primero y segundo y el otro tercio y cuarto.

C El catredatico que ouiere de leer primero y segundo lealo en la forma siguiente

C En los primeros dos meses desde insti. et iure hasta de nuptijs exclus. y en los otros dos meses desde nupt. hasta acabar las tutellas. y en los otros dos meses acabar todo el libro primero. y en los otros dos d'sde el principio del segundo hasta de don. exclus. y en los otros dos d'sde de don. hasta de vulg. et pup. y en los otros dos acabar hasta el fin del segundo.

## El cathedratico que ouiere de leer tecero y

quarto lealo en la forma siguiente

C En los primeros dos meses desde el principio del tecero hasta de bon. pos. y en los otros dos d'sde alli hasta de inut. stipul. inclus. y en los otros dos d'sde el titulo de fideijs. hasta en fin del libro. y en los otros dos d'sde el principio del quarto hasta el. s. Item seruiana exclus. de acti. y en los otros dos d'sde el. s. Item seruiana hasta acabar las acciones. y en los otros dos d'sde el tif. quod cum eo. hasta en fin.

## Lit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de

digesto viego.

C El. ff. viejo se leera en quatro años en la manera siguiente.

C El primer año de insti. et iure de. ll. de offi. cius todo el segundo de procur. de neg. geslis. de e o quod metus causa. de dolo ex quibus causis maiores. C El segundo año de iudi. inoffi. testa. de peti. ber. si pars ber. pet. de rei. ven. de publici de vñi. de vñi et habit.

## El tecero año.

C Las servidumbres familia her. communi divid. ad exhibendū. el duodecimo libro

## El quarto año.

C Comodati pignor. acti. pro sotio. mand. contr. emp. preser. ver. locati. iure. dot. do nati. inter virum et vxorem. y esto desta catreda se entienda salvo si ala vñiversidad otra cosa pareciere. delo tocante ala dicha lectura.

## Lit. xvij. de las liciones extraordinarias.

C Item q los que quisieren leer liciones extraordinarias no siendo catredaticos lea conforme alo q assignado alos lectores ordinarios y si quisieren leer para detenerse sean obligados a leer otra liccion para passar segun quel rector le asinara.

C Item q si los catredaticos de catredillas de canones leyeren el primero y segundo libro de decretales los lectores extraordinarios no lean titulo alguno dellos sino de los otros tres libros por que los dichos catredaticos los an de acabar; y si de catredas se leyeren el tercero y cuarto y quinto porque tambien sean de acabar; los lectores extraordinarios lean del primero y segundo y lo mismo se guarde en las lecturas de Código.

C Item que ninguno fuera o dentro de las escuelas lea en fiestas o dias letivos los libros de decretales codigo instituta que alos lectores ordinarios estan asignados ni algun titulo dellos aunque sea con consentimiento delos catredaticos sino parecie re al rector que conviene para el provecho de los estudiantes; y si alguno leyere las dichas lecturas que no tuviere catreda si la pretende sea inabil para la primera oencion y pague quatro ducados para el hospital y sino la pretende pague ocho ducados y el catredatico que lo confintiere sea multado en diez liciones.

## Lit. xvij. de la visitaacion quel rector a de bazer alos lectores.

C Item que el rector con el catredatico mas antiguo dela facultad visite de dos en dos meses los catredaticos de catredillas; y vean si an passado lo que se les assigno y si an guardado los estatutos en el passar y muestra de leer y sino los vuieren guardado los multe como les pareciere y las multas sean para el dicho rector y catredatico los cuales juren de no remitir y si la remitieren paguen otro tanto con el doble para el arca y si el catredatico despues de llamado no vineiere a bazer la dicha visita el rector solo la baga y multe como dicho es que ansi mismo tengan cuidado de visitar los mismos tiempos alos lectores extraordinarios.

C Item que en la manera de leer y passar los lectores de catredas cursatorias tengā cuidado en que contino vaya de una forma passando ni deteniendo se mucho ni menos acortando de manera que los estudiantes reciban provecho y no den teoricas algunas sino fuere aprouando o reprouando o dando alguna necessaria y breve remision o exposicion.

C Itē que si los lectores de catredillas no guardaren la forma q de leer se les a dado y fueren en tres visitas multados por su inobediencia multiplicando a cada visita la multa ala quarta el rector con el catredatico les multe en todo el salario y con informacion proceda conforme a constitucion como en la lectura in util y sqz ad cathedram priuationem.

B ij



C Item que los estudiantes canonistas los dos años primeros no oigan mas que decreto y decretales y el tercero año sexto y clementinas y el quarto puedan oyz instituta y si otras liciones de canones o leys oyeren no ganen curso aquell año : y ansi mismo los legistas el primero año no oyan mas que instituta y los dos años siguientes código mas al tercero año puedan oyz una licion de digestos y si otras liciones fuera destas oyeren pierdan aquel curso de aquel año.

## Lit. xvij. de lo que an de leer los catreda- ticos de teologia y medicina y filosofia natural y moral y como an de oyz estas facultades.

C Item los catredaticos de teologia de prima y vísperas lean los quatro libros de las sentencias de tal manera que en principio de cada distincion suantamente declaren la sentencia del texto del maestro y despues muevan sus questiones que les pareciere: el catredatico de biblia lea vn año del nuevo testamento y otro del viejo y no otra licion ni autor ninguno: el catredatico de partes de santo Tomas lean las partes de santo Tomas y no otra cosa y ansi mismo el de Excoto al mismo Excoto y la catedra de nominal solo doctor nominal.

C El catredatico de prima de medicina lea Aluicena la parte que los oyentes le demandaren o los mas dellos.

Cada estudiante medico despues d' bachiller en artes o a los dos años primeros cursado en su medicina una licio delas catredas de filosofia natural delas escuelas mayores o q'quier dellas y sin ellas no sea admitido al grado de bachiller en medicina.

C Despues quel estudiante medico viiere oydo tres cursos en medicina platicque medio año cursando con alguno de los doctores o licenciados de la universidad o catredaticos en ella y no antes en su facultad antes que sea bachiller: y sin prouar este tiempo de platica no se le de el grado.

C El catredatico de filosofia natural leera texto aristotiles dela misma ciencia y de la metaphisica.

C Lo mismo hara el de moral el texto de philosophia moral eticas politicas y canonicas de aristotiles.

## Lit. xix. de los regentes en artes

C Item que los estudiantes que comiecaran a oyz sumulas logica philosophia tengan yn mes para escoger el regente de quien quisiieren oyz y passado el dicho mes no puedan venir ni oyz a otro regente y si vinieren pierdan el curso de aquell año.

C Que ninguno de los regentes de sumulas logica y philosophia o otres por ellos o por carta o otra qualquier via soborne a ningun oyente para que le oya ni prometa lecturas delo mismo o de otra facultad en su colegio camara o casa ni en otra parte so pena por la primera vez de quatroducados y la segunda ocho para el hospital y la tercera privatus de catedra.

C Que los regentes lean y reparen como basta aqui excepto que los de sumulas no hagan reparaciones a la tarde ala vna fino de dos a tres y de tres a quattro lean y de quattro a cinco platicquen; los regentes de logica magna y philosophia no sean obligados a repetir a la tarde fino que lean a las tres y platicquen hasta las cinco mas si vienen que es necesario y prouechozo platicquen quanto les pareciere y reparen; y ala

mañana el filosopho no sea obligado a platicar mas el sumulista y logico platicquen como basta aqui.

C El sumulista sea obligado a leer terminos desde el dia de sant Lucas hasta sant Andres primer tratado y puos logicalez hasta mediado mayo y luego lea los silogismos hasta mediado julio y exponibles insolubles obligaciões hasta vacacioncs del texto solo de pedro hispano en el primero tratado y en el q'rt o y si q'sier'e locos y fallacias.

C Los regentes de logica lea pedricables hasta santa lucia predicamietos hasta s'nt adalicia posteriores hasta sant Barnabe q' sea el texto solo dar aristotiles y posterior y hasta vacaciones lea el texto de perior menias y topicos y elenchos sino los leyere el catredatico de propiedad pero quel regente lea forzosamente hasta sant Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de posteriores.

C Los regentes de filosofia lea quistiones de fisica sin texto hasta mediado marzo delo natural lean texto de celo con glosa hasta enfin d' mayo leq' de generatione texto con glosa y metauros con texto y glosa hasta vacaciones; y quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glosa.

C En la catedra de fisicos de lavna se lean fisicos el texto de aristotelis los dos primeros libros hasta navidad tercero y quarto hasta medio marzo quinto y sexto y septimo hasta sant juan octavo hasta vacaciones.

C Itē que ningun catredatico de sumulas logica y filosofia de propiedad no puden sostituir despues de sant juan o antes algun regente de la misma facultad respetive de manera que el catredatico de sumulas no sostituya a ningun regente de sumulas y assi delos otros y el regente que acetare la tal sostitucion pague ocho ducados para el hospital.

C Item que los regentes de filosofia que fueren proveydos por sant juan de regencias para adelante no puedan leer terminos hasta vacaciones que ayan acabado la filosofia ni otra letura ninguna por si nipoz tercera persona a otros estudiantes nuevos hasta el dicho tiempo so pena de ocho ducados para el hospital.

C Que en las reparaciones generales d'los sábados ningun regente hable sino fure el que arguyere y el discipulo que responde y el maestro del tal discipulo guiando y imponiendo a su discipulo hasta que d' fina su argumento y entonces el maestro o maestros d' propiedad concluya conlo que les pareciere que sea la verdad y el que lo contario hiziere por cada vez sea multado en dos reales.

C Que los regentes mayormente el sumulista declarando el libro que lean nogramen los oyentes de opiniones de otros doctores.

C Que ninguno d'los regentes de sumulas logica y filosofia d' a sus discipulos las conclusiones que viiere de sustentar o en los argumentos que viiere d' poner so pena a los regentes por cada vez d' quattro ducados; y a los discipulos q' no les valga el curso d' aquell año; y al prouar d'los cursos so cargo d' juramento sea la primera pregunta desto; pero q' los regentes industr' a sus discipulos en q' manera podran tener las conclusiones y formar los argumentos.

C Quel rector con el catredatico mas antiguo d'la facultad visité los regentes y vean si leé como les esta assinado y les multe d'la manera questa arriba dicho en las visitas de los iuritas.

C El catredatico d' sumulas d' pedro hispano lea cada año todo el volumen d' o lo q' leyere los regentes d' sumulas o como pareciere ala universidad.

C El catredatico d' logica d' aristotiles lea vn año perior minias y si algo les saltare por leer acabe el segundo año con los posteriores topicos y elicos.

B uj



Los estudiantes artifices cursen la mayor parte de un año en estas catredas o clavas  
dellas respetive sin este recurso no sean admitidos al grado de bachilleres.

C El catredatico de matematicas leera arismetica y geometria y astrologia perspectiva y cosmographia segun los oyentes pidieren.

C El catredatico de musica leera vna parte de su ora dela especulacion de la musica  
y otra pte exercise los oyentes en catar; y hasta el mes de marzo muestre cato llano y  
de alli alla fiesta de sant Juan canto de organo y de alli a vacaciones; elo su substituto  
les mestre contra punto. C El catredatico de hebreo y muestre leer y escribir en hebreo y la constitucion dela gramatica.

C Los dos catredaticos de griego lean en la forma siguiente; que el comedador les  
de construcion toda su ora vnautor a elecio de sus oyentes; y lean lea vna ora de gra-

matica y la otra media de construcion preguntando los preceptos de gramatica.

El catredatico de retorica lealo q los oyentes pidieren; y lealo q el claustro le mado.

## Lit. xx. de las disputas que an de auer en

las escuelas en canones y leys y otras facultades.

C Item ordenamos y mandamos que para que se exercent los oyentes delas es-  
cuelas. Estauymos q des dela fiesta de sant Lucas hasta las vacaciones aya cada mes  
dos disputas publicas de teologia y dos en medicina y doce en canones y leys ocho  
delas que son obligados a tener los quatro catredaticos de catredillas de canones  
y los dos de codigo y los dos de instituta y otros quattro que an d tener bachilleres  
graduados en esta vniuersidad y no en otra avnque esten aqui incorporados; Los  
quales bachilleres para auer de sustentar estas conclusiones y tener los dichos actos  
an de auer estudiado o passado dos anos despues q se graduar e de bachilleres y ac-  
tos y conclusiones se hagan en los dias asuetos o en dias de fiestas que no sean sole-  
nes ni que guarde la ciudad ni en los que en las escuelas viuere missa y sermon y ala  
tarde despues dela vna ecce en los actos mayores de teologia.

C Item los catredaticos de las dichas catredas menores que fueren doctores o li-  
cenciados puedan tener estos actos y sustentar las conclusiones a que son obligados  
por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que si las conclusiones sue-  
ren de catredatico de catreda de leys quel bachiller que sustentare sea bachiller legi-  
sta y lo mismo en el catredatico de canones; y para que conste assi del grado como de  
los años que despues de recibido a estudiado quattro dias antes quel dicho bachi-  
ller viuere de sustentar las conclusiones haga see al bedel dela facultad de su bachi-  
lleramiento y años que despues a estudiado y el bedel haga la misma see al doctor que  
viuere de presidir. Y mandamos que los que viuieren de arguir a estas conclusiones  
tengan alomenos quattro cursos en la facultad de que se sustentaron las conclusiones  
y si necesario fuere bagant tambien see dello al dicho bedel.

C Item estauymos que los bachilleres que sustentaren por los doctores o licencia-  
dos no lleuen nada por el sustentar mas que los otros bachilleres que sustentaren  
los quattro actos ayan de salario dos ducados y los arguyentes assi a estos actos co-  
mo a los otros vn real y los doctores que se hallaren presentes cada vno quattro rea-  
les y el presidente vn ducado y los bachilleres que sustentare no puedan fundar sus  
conclusiones mas de por seis medios en que se detengen tres quartos de ora y no  
mas. y los licenciados graduados en esta vniuersidad en canones y leys si se halla-  
ren presentes no lleuen salario alguno mas si arguierten scles de vn real.

C El dia dela disputa no lea nadie liccion de aquella facultad en que se haze la disputa alomenos alas otras dellas ni hagan algun acto publico; y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisieren y el maestre escuela lo escute.

C En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por la orden de su  
antiguedad presidiendo primero el mas antiguo y despues los otros por sus grados  
hasta q quiendo fido todos presidientes tomen la orden de nuevo; y si alguno saltare de  
estar en la catreda alla ora señalada de su presidencia; el inmediato delos presiden-  
tes q se hallaren siguiendo la orden suba en la catreda y presida a todo el acto el qual  
poresto no pierda su vez de presidir y el que perdiere su vez no sea presidente hasta  
q vuelva su lugar yendo por la orden dicha fino fuere por absencia dela vniuersidad  
que por el orden leera determinada; y si alguno delos doctores dijere q no quiere pre-  
sidiir sea le puesta la pena q a los otros doctores de la misma facultad les pareciere.

C Ningun doctor ni maestro dela vniuersidad de Salamanca sea sustentante o ar-  
guyente de proposito mas assisiendo pueda dezir lo que le pareciere en fauor del res-  
pondiente y assistir en ello y conserillo con qualquier de las dos partes o otro dotor  
alguno que en ello se oponga.

C Item el que viuere de ser presidente nombre sustentante y si viuere muchos que  
quisieren sustentar el presidente que viuere de ser señale el mas antiguo y si saltare quién  
lo demande el presidente que viuere de ser del acto nobre la persona q el quisiere dia  
vniuersidad conuidente para ello con tanto que no sea licenciado por q los licencia-  
dos no puedan ser compelidos; y si la persona assi señalada rebulse la disputa sea  
privado delos emolumentos que de alli adelante pudiera auer dela vniuersidad a  
si grados como otras cosas y de catredas sino viuere excusas que el reto juzgue ser  
muy legitimas y el q vna vez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

C Los que viuieren de arguir arguyan por el orden de sus antiguedades los mas  
antiguos a la postre y cada uno proponga hasta cinco argumentos mas despues de  
propuestos solamente los dos delos que mejores les pareciere o que mas fuere re-  
querido por parte del auditorio; y esto sea con todas las repliquas que el quisiere y  
el q en algú acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos passados  
fino fuere falta de otro arguyente; y si alguno determinado para arguir en algun ac-  
to no arguyere pierda vn curso del grado que pretendiere auer.

C Todos los catredaticos de propiedad o de otras catredas en la facultad en que  
fuere la disputa sean presentes y los de propiedad siendo absentes no sean multados  
fino en lo q viuieren siendo presentes; y cada uno delos otros que tienen catredas meno-  
res sino fueren presentes alla mayor parte dela disputa sean multados en dos reales  
el salario de su catreda y con este cargo se hizo el aumento delas catredas menores.

C Al fin de vna disputa el presidente que viuere de ser señale el dia dela disputa sigui-  
ente y nombre el sustentante delo qual auile al presidete que presidiere pa elo publico.

C Si alguno en la disputa dijere a otro palabra injuriosa sea multado del salario que  
della le pertenesce y privado alli en publico por vn año de sustentar y arguir.

C Las disputas que conforme a esta constituciõ se hizieren no valgan por abtos dlos  
que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

## Lit. xxij. de los bedeles de las disputas.



Cada año los doctores y maestros de cada una de las facultades cuyas disputas a quién son ordenadas; elijan un bedel que las procure el qual no sea doctor ni maestro ni catedrático de alguna cátedra ni licenciado en esta universidad ni religioso ni colegial de los que son obligados a salir acompañados así que de las disputas de teología aya un bedel y de medicina otro y uno de canones y leyes y senecido el año sean confirmados estos bedeles en su oficio y mudados como a los que an d' elegir lespeciere.

El bedel de cada facultad tendrá un memorial en que estén escritos todos los estudiantes suficientes para arguir o responder para que puedan nombrarlos a los presidentes quado viere de señalar sustentantes y para que los mismos bedeles señale los arguyentes que an de ser encada disputa y los nombrén por sus nombres al tiempo del arguir y tengan cierta el orden de las presidencias de los doctores y maestros y a cada uno avise un mes antes que viere de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que viere de tener; y el bedel de las facultades sea obligado un dia antes que viere las conclusiones a hacerlo saber a todos los doctores de la facultad.

Quatro días antes de la disputa el bedel tenga cuidado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones que fueren menester; y ese dia poga una en las escuelas en el lugar publico y si fuere en canones o leyes poga dos alas puertas d' dos generales de las facultades y una d' al rector y otra al maestro escuela y a cada catedrático y a cada arguyente una y al q mas por cortesia el sustentante mandare q se de.

El administrador de al bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo llevare firmado del presidente que aquel acto viere de presidir para que otro dia siguiente paguen su salario como abajo se ordena a los que presentes estuvieren quando el presidente firme la cuenta conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento y quando fuere elegido por bedel a de dar fiancas hasta diez mil maravedis para seguridad de los que le dieren.

Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

Qualquiera de las personas a quién pertenece aue salario de las disputas que venire media ora despues de comenzadas y saliere media ora antes de acabarse pierda su salario y el bedel tenga cargo de multallo.

El sustentante y el bedel de las disputas acompañen al presidente quando viene a presidir y quando tornare a su casa.

El bedel de las escuelas instruya a los de las disputas d' las fiestas y asuertos que por ellos le fueren pagados y abra las escuelas los dias asuertos y fiestas qle dixere.

En las disputas donde se hallare el rector o maestro escuela presentes o cualquier de los lleve cada uno de los tanto como el presidente contanto que no puedan poner vice rector ni vice escolástico.

## Lit. xxiiij. De las disputas en teología.

En teología aya cada año diez disputas mayores do el sustentante y arguyentes sea bachilleres licenciados o religiosos que tengan cursos para bachilleres y doce menores do sean oyentes no graduados aun que si pareciere a los maestros conueniente admittan en las disputas menores algunos bachilleres.

Las disputas mayores comiencen en viernes a las siete y media antes de medio dia hasta las diez; y despues de medio dia se prouigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

De cada uno de los quatro libros de sentencias se tengan dos disputas mayores

del testamento nuevo y otra del viejo.

En cada disputa de las mayores aya doce arguyentes salariados los cuales aydo acabado puedan de los no salariados arguyer los que tuviieren lugar y los maestros permitieren.

En las disputas mayores se de salario al presidente un ducado y al sustentante ocho reales y a cada uno de los maestros asistentes cinco reales; y al arguyente si fuere bachiller un real y si fuere licenciado en teología o maestro en artes d' Salamáca dos reales si arguyeren y el bedel tome para si tres reales; y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes faltare a la mañana o a la tarde no le den sino la mitad.

Las doce disputas menores duren por lo menos tres horas cada una y comiencen en viernes a la una.

Las disputas menores sean de la materia que en las cátedras de propiedad o en las otras menores se le pere de manera q' a todas las lecturas y se tenga conclusiones: en cada disputa menor aya diez salariados y despues de los arguyan los que quisieren si viieren lugar y los maestros lo permitan.

De cada disputa menor se de de salario al presidente medio ducado al sustentante tres reales a cada maestro en teología q' asiste dos reales y cada arguyente un real y el bedel tome para si dos reales.

En la disputa mayor o menor de teología pueda qualquier de las quatro órdenes mendicantes arguyer un religioso y no mas.

Antes que las conclusiones de las disputas de teología se publiquen el sustentante lo muestre al presidente para que con su acuerdo se pongan.

Si alguno en alguna disputa de teología formare alguna cosa q' deve de ser retatada antes de y se los maestros q' allí se hallaren sentencien y declarén la calidad de la y por determinacion suya hagan estar al que la conclusión retatada viere tenido.

## Lit. xxvij. De las disputas en medicina.

En las disputas en medicina no ganen los catedráticos de retórica música ni gramática aun que sean maestros y se hallen presentes. Mas queremos que los catedráticos de gramática d' prima y el de retórica asistan en las reparaciones de gramática que de quinze a quinze días se hagan y lleve cada uno de los de salario dos reales y que el bedel de medicina les pague.

Las disputas de medicina que se an de tener cada mes dos veces comiencen de y viernes desde la una y media despues de medio dia y duren lo q' convieneren para el numero de los arguyentes que a de auer.

Las disputas de medicina sean de las materias q' a la sazon se les leyeron en las cátedras de la facultad. En cada disputa de medicina arguyan por salario dos bachilleres y seys no graduados y despues de los arguyan los que de mas quisieren si viieren lugar y si los doctores se lo consintieren.

En las disputas de medicina se den de salario al presidente ocho reales y al rector y maestro escuela q' asistieren a todo el acto cada ocho reales los cuales no puedan llevar sus substitutos y al sustentante quattro reales y a cada doctor medico de la universidad de los que asistieren quattro reales y a cada uno arguyente un real y el bedel tome para si tres reales y cada maestro en artes de la universidad tres reales; entiendo se que no sean de los que en el primero estatuto se ecretuan y a los licenciados de la universidad arguyendo dos reales.



## Lit. xxiiij. Del examen que se a de hacer de

los q passan de gramatica a otra facultad.

CItem estatuimos y ordenamos que ningun gramatico passo dela facultad de gramatica a otra sin ser examinado; el qual examen queremos que haga al presente el comendador Hernanufiez catredatico de retorica por el tiempo que la vniuersidad tuviere por bien; el qual haga el dicho examen en presencia del rector o de uno de los consiliarios qual el nombrare; y si constare estar suficiente y instruto en la gramatica el rector le de cedula de su nombre y firmada del dicho comendador; y que despues que la vniuersidad no quisiere que examine el dicho comendador nombre examinador; y de otra manera el que passare de una facultad a otra pierda un curso de los que vuiere hecho en aquella facultad adio se passo sin ser examinado excepto si fuere fray le o persona que en otra vniuersidad vuiere comenzado a cursar en otra facultad fuera de gramatica y en esto se este al ituramento de estudiante de cuyos cursos se trata, y al tiempo quel rector recibiere la informacion de los cursos no los pueda passar sin q pague la dicha examinacion; y para que no aya dificultad en la dicha prouanca. A tambien damos quel dicho examinador tenga un libro en que asiente los examinados asentando dia mes y año; el qual libro se haga a costa de la vniuersidad, y el examinador aya del que examinare un medio real aora le aprueve aora le repreue y si fuere pobre que no le lleve el dicho medio real y al que examinare le de una cedula en q le da por examinado.

## Lit. xxv. De las prouancas que se an de ha cer para los grados de bachilleres.

CLas prouancas que son obligados a hacer los que quisieren recibir grado de bachilleramiento sean de hacer ante el rector o de quien su comision vuiere y si de otra manera se hizieren sean de ningun valor.

CEl que vuiere de hacer bachiller pague con dos testigos y doneos y fidedinos cada cosa de las siguientes. Como a cursado suficientemente conforme alas constituciones desta vniuersidad para el grado que demandan en Salamanca; o en otra vniuersidad; y que a leydo diez liciones cada una mas de media hora.

CItem a de monstrar si fue examinado en gramatica al tiempo que passo alla facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

## Lit. xxvi. que los bachilleres desta Uni uersidad se prefieran a los de otras vniuersidades.

CItem estatuimos y ordenamos quel bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad aunque tengan los unos y los otros cursos y guales aunque el bachiller defuera parte sea en grado mas antiguo salvo si el defuera parte se incorporare en esta vniuersidad conforme a la constitucion diez y siete en orden.

CItem que ninguno se pueda hacerse bachiller en artes sin q primero aya hecho tres cursos enteros en sumulas logica magna y filosofia en tres años distintos por manera q el año primero oyga sumulas mas de seis meses y en el restante no pueda cursar en logica ni en otra facultad; y en el segundo q oyga logica sin q pueda cursar en filosofia y en el tercero en filosofia; y en el restante del año no pueda cursar en teologia ni en medicina

ni en otra facultad sino en philosophia moral en que an de cursar juntamente con la natural por manera que passen dos años y medio distintos desde que començo a oyer hasta que se haga bachiller y por que en esto no aya fraude ni engaño ni cautela; estatuymos y ordenamos q cada uno de los catredaticos de propiedad de sumulas logica y filosofia tegá una matricula de los estudiantes de su facultad en q el q comienza a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año y por ella se haga see de los cursos al rector; y el q en esta matricula no se hallare matriculado no gane curso ni le valga el q vuiere hecho; mas aunq no se balle matriculado el tal estudiante si prouare por testigos o por el dicho de su regente o por su juramento que hizo los cursos como arriba es dicho que la tal prouanca sea admitida.

CItem el q quisiere hacerse bachiller en teologia o en medicina a q prouar aver hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes o tener cursos para serlo sin la qual prouanca no sea admitido. y otro si mandamos que ninguno pueda hacerse bachiller en medicina sin q primero sea bachiller en artes conforme a la constitucion diez y seis; y quel rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes; y en quanto a los religiosos se guarde la constitucion q cerca dello habla.

CItem ordenamos y mandamos q no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere hecho en las catredas de propiedad y en vniuersidad aprobada excepto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo codigo y instituta, y en quanto a los religiosos se guarde lo q la constitucion cerca dello dispone.

CItem si el escriuano recibiere las prouancas de alguno sin mandado del rector y no la recibiere conforme a estos estatutos sea suspendido de su oficio por medio año; hechas todas estas prouancas pertenientes al grado de bachilleramiento; el rector haga see de ellas por uno de los bedeles al dotor o maestro que vuiere de dar este grado como fueron suficientes; y antes quel grado se de alli publico publique el bedel el nombre de aquel que sea da hacer bachiller conforme a lo que an de costumbre, y uno de los bedeles este alli presente a todo el acto so pena de perder el florin o el derecho q tiene.

## Lit. xxvij. De la maniera de darel grado bachilleramiento.

CItem que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento haziendo brena conforme a la constitucion.

CItem si alguno truxere dispensacion del sumo pontifice o de otra persona para hacerse bachiller suplique se della y hasta informar a su santidad no sea cumplida; y el escriuano qndo se le presentare el breve sea obligado a notificallo en claustro lo qual baga antes que assista al grado so pena de un ducado para el hospital de estudio.

CItem estatuimos y ordenamos que valga el cursillo de esta maniera que ni para cursillo ni para curso no valga los quarenta dias de vacaciones; y que si sobre el tiempo que a oydo de cursillo oyere en el año siguiente bastante tiempo que bagan seis meses y un dia luego se le cuente un curso; y si en el restante del año oyere otros seis meses y un dia antes de vacaciones le valga por otro curso, empero atento que en la facultad de medicina ay pocos cursos en aquella facultad no valga el cursillo.

## Lit. xxviii. De las repeticiones

CItem estatuimos y ordenamos q ninguno q vuiere de hacer acto de repeticio para



recibir el grado de licenciamiento lo pueda hazer en dias lectivos ni en este caso pue  
da dispensar rector ni maestre escuela y si la fiziere aunque sea con licencia delos suo  
dichos o alguno dellos sea ensi ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir  
el grado de licenciamiento; salvo si el que vuiere de repetir no diere fiancas llanas y  
abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias que en este caso le pueda ser da  
do dia lectivo para repetir.

C Item que el que vuiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repe  
tition y conclusiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repetition  
fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas adonde esten publicas; y el que  
quisiere repetir en vacaciones lo pueda hazer co tanto q antes de vacaciones publi  
que las conclusiones.

C El que vuiere de repetir sea obligado a hazello saber vn dia antes al Bedel pa  
ra que el dicho bedel sea obligado a adereçar y entapiçar el general a su propis co  
sta sin llenar al que vuiere de repetir directe ni indirecte ninguna cosa ni ayndarse de  
sus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de  
tres reales, y si otra cosa les lleuare lo pague conel qtro tato y el dicho bedel adereça  
ra el general adeo vuiere de ser la repetition con la tapiceria y alhombra y doseles d  
la Uniuersidad procurando de hazello poner muy bien de manera q no se maltrate  
y el que vuiere de repetir pagara al arca vn ducado por razon de la tapiceria y dose  
les y almohadas y alhombra con que se adereça el general. El qual ducado el pa  
drino antes que assista a la repetition estando presente el escrivano de la Uniuersidad  
lo eche en el arca de los grados; y assiente lo el dicho escrivano en el libro a donde se  
assienta los grados; y firmelo el doctor y señalelo el escrivano so pena que si antes de  
la repetition no se eche el dicho ducado en el arca el padrino pierda el castellano d  
la repetition y se aplique ala arca.

C Item porque con las repeticiones que se hazen en dias lectivos se impiden mu  
chas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuicio de los estudiantes, esta  
tuymos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectivos se fizieren  
sean despues de las liciones de prima y antes no se comiencen so pena que la tal repeti  
cion no valga al que la fiziere para el grado que pretende y si al tarde se repitiere en  
tre alas dos o ala vna de manera que aya salido para la licion de viasperas; y los catre  
daticos que an de leer siendo padrinos an de assistir alas repeticiones; y los catreda  
ticos que vuieren de leer alas oras de las dichas repeticiones en los generales adon  
de se fizieren las repeticiones sean auidos por leyentes en todo.

C Item estatuyimos y ordenamos que ninguno que vuiere de repetir pueda adere  
çar el general ni entapiçar con otra cosa mas que con la tapiceria y doseles y alhomi  
bras de la Uniuersidad; y si otra cosa se adereçare o se pusiere el padrino no assista a la  
repetition y el repitiante pague diez ducados para el arca.

C Item por evitar los grandes gastos que se hazen; ordenamos y estatuyimos que  
ninguna persona que vuiere de repetir lleve sacabuches ni chirimias so pena que no  
le sera admitida la repetition y sera de ningun valor para recibir el grado de licencia  
miento; y que si quisiere que pueda llevar seys trompetas y tres pares de atabales y  
no mas so la dicha pena; y cada uno de los trompetas y atabales no se les de mas por  
ninguna via de lo tasado por el maestre escuela ni almuerzo ni comida ni otra cosa nin  
guna.

C Item el que vuiere de repetir no repetira mas que dos horas; y la dis  
puta y argumentos no durara mas que otra ora.

C Acabada la repetition antes que se arguya el padrino tomara juramento al rep

tiente que directe ni indirectamente por palabra ni por escrito ni de otra forma no trae  
comunicados los argumentos po si ni por interposita persona co aquellos q le an  
de arguir so pena quel padrino que no recibiere los tales juramientos pierda el ca  
stellano que a de auer por razo de assistir aquella repetition y de mas desto sea en si nin  
guna la repetition y de ningun valor para el grado de licenciamiento en la qual no  
se toma el dicho juramento.

C Item en cada repetition aura alomenos tres que arguan y delos que quisieren  
arguir los mas antiguos sean los primeros y cada uno de los que arguieren no po  
na mas q quatro argumentos y prosiguiro los que mas quisiere el que arguio repli  
cado contra las respuestas quanta veces quisiere fin q en esto les sea puesto spedimento  
C Ité el que repitiere dara al padrino vn castellano y no mas.

C Item el que repitiere no combidara el dia dela repetition a ningun doctor ni ma  
estro de los que vuieren de entrar conel en examen niles embiera ninguna cosa lo pe  
na de no ser auido por repetido para recibir el grado excepto si quisiere al padrino lo  
pueda combidara a comer pero no le embie cosa ninguna lo la dicha pena.

C Las disputas ordinarias de teologia y medicina no seá recibidas en lugar de re  
peticion que se aya de hazer para recibir grado de licenciado nile quiten la obliga  
cion della nile libre dotor de los actos q sea obligado a hazer para hazersc licenciado

C El que vuiere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado prueue prime  
ro con dos testigos auer leydo las liciones que es obligado conforme ala constitucion  
en las escuelas o en el lugar donde el maestre escuela le aya dado licencia; los cuales  
testigos bagan see cada vna de estas liciones duraron mas de media ora; y si no pudie  
re auer mas que vn testigo contal que sea mayor de toda esencion para prouar las li  
ciones que a leydo por que los de mas testigos no se pueden auer por muerte o por  
tal ausencia que no puedan ser auidos prouando esto suficientemente en tal caso co el  
dicho testigo y con su juramento sea auida por prouanca bastante.

## Cit. xxix. Delas liciones que an de hazer

los bachilleres para cursar para recibir el grado de licenciamiento y delas  
dispensaciones que traen sobre los cursos.

C Item estatuyimos y mandamos que los bachilleres que enesta uniuersidad se vui  
eren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayan leydo los años que la con  
stitucion dispone pa el tal grado despues de graduados de bachilleres; y si se truxere  
breue o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere se suplique dlla  
y en ninguna manera con la tal dispensacion sea admitido al examen. Mas queremos  
que si la tal dispensacion o breue supliere o dispensare tan solamente en los cursos de  
lecturas y no en el tiempo sea obedecida y conella quien la truxere admitido al ex  
amen con que ayan passado los dichos años que la constitucion quiere ni menos se  
admita dispensacion de los actos q se regere para licenciados conforme ala constitucion

C Item estatuyimos y ordenamos que las liciones que se an de asignar para los ex  
amenes se assignen en los libros y alas oras que la constitucion manda y que se hallen  
presentes los doctores y maestros q quisieren. Mas queremos que sean obligados  
a venir con tiépo y estar presentes ala assignacion de los puntos los quattro doctores  
o maestros que seá de hallar en el examen mas nuevos so pena que el que faltare pier  
da la hacha y la mitad de las gallinas que le an de dar por aquell examen en las assi  
gnaciones en teologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en



medicina dos medicos doctores delos mas modernos y dos artistas.

C Item estatuymos q el maestre escuela acabada la missa puesto en el lugar adonde se an de señalar los puntos. Primero tomando juramento a dos de los examinadores q allí se hallare quales el quisiere que no an comunicado direñen idirete por si ni por tercera persona ni por ninguna vía con el que se a de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que se le an de assinar les entregara los libros y cada uno de los abrira su libro en tres partes donde el que a de ser examinado excoja el titulo q quiere, y el doctor o maestro que abrio el libro señale el punto donde sera la licencia; y el maestre escuela que no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del estudio.

C Item despues de assignados los dichos puntos el examinado sea obligado so pena de vn florin a embiar los puntos a cada uno de los doctores que se an de hallar en su examen dentro de tres horas despues de assignados los puntos.

C Item el examen que fuere desde lant Lucas hasta quinze de marzo sean obligados a estar en la yglesia alas quatro y dende marzo hasta lant Lucas alas cinco despues de medio dia: s'opena quel examinado que no estuviere aquella ora en la yglesia pague dos florines para el arca.

C Las liciones del examen duraran las oras que la constitucion manda; y las disputas sobre las dichas liciones del examen no tengan tiempo limitado.

C En teologia arguya alomenos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nuevos y si algun antiguo quisiere arguir pueda tomar la mano al menor antiguo co tal que empiece arguméntar antes quel menos antiguo aya empezado

C Otro si ordenamos y mandamos que ningun punto puedan poner ninguno de los que arguyeren mas de cinco argumentos y sea obligado el examinado a responder a tres argumentos a cada punto a cada uno de los arguyentes y sean aquellos argumentos a q a de responder y proseguyr los quel doctor o maestro q arguye escogere

C Item ordenamos y mandamos que el q a de presentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magisterio sea obligado a hazello saber tres dias naturales antes del dia de la presentación al maestre escuela; el qual lo manda publicar en las dos catredas de prima o vísperas de aquella facultad ques el que se presenta para que si alguno mas antiguo se quisiere preferir venga en el dicho tiempo a presentarse y no viniendo en el dicho tiempo por si o por su procurador o por otra persona que de fianças que se presentara y recibira el grado en aquel dia quel maestre escuela le assignare con tanto que le de diez dias para licenciamiento y veinte para doctoramiento y magisterio que no sea despues admitido el que no viniere para recibir el grado antes que el primero presentado.

C Item estatuymos que si alguno se vuiere de incorporar en esta vniuersidad el maestre escuela haga poner un edito en las escuelas mayores con termino de ocho dias y haga publicar por las escuelas al tiempo de las liciones de prima o vísperas para fin si alguno de aquella facultad lo contradixere no sea admitido; y si de las otras facultades contradixer el mayor parte no se admite la incorporacion; y si de otra manera se hiziere no valga la tal incorporacion.

C Item estatuymos y ordenamos quel escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentación q se haze de qual quiera persona para recibir el grado de doctoramiento o magisterio o licenciamiento sea obligado el mismo dia de la presentación a notificar en casa de cada uno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad: y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen o

del recibir del grado de doctoramiento o magisterio y esta notificación a de bazer el escriuano en presencia del doctor o maestro y si no pudiere ser avido o estuviere ausente desta ciudad haga la dicha notificación ante la persona o personas que estuviere en su casa y si no vuiere persona o personas notifique lo al vecino mas cercano ante testigos so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere pague al doctor el interes q pretendiere del tal grado y la misma diligencia de la notificación se haga de mas del edito en las incorporaciones.

C Item estatuymos y mandamos que si algun doctor o maestro el dia de la presentación estuviere ausente mas de vna dia q viniendo dentro de quinze dias despues de la presentación le den sus derechos: contanto quel dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo para que se auerigue si tuvo tiempo para venir al examen o no: con tanto quel tal doctor no sea obligado a andar mas que siete leguas cada vn dia y si estuviere en valladolid tenga tres dias para venir y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo: y el que estuviere presente el dia de la presentación si se ausentare no le den los derechos sino se hallare presente al examen.

C El que se vuiere de examinar sea obligado a dar a cada uno de los examinadores doctores o maestros q presentes fueren de su facultad dos doblas de cabeca o castellanos y vna hacha y vna caza de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas: y por quel tiempo es largo del examen quel dicho licenciado la noche del examen sea obligado a dar vna cena contanto que no sea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna escudilla de manjar blanco y vna fruta antes: y otra despues y su vino y pan. La qual cena se de en el mismo lugar del examen al tiepo q al maestre escuela y doctores pareciere: y de mas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer ni bever assi en el dicho lugar como fuera del por si ni por interposta persona ni por ninguna vía: y si lo contrario se biere al que lo diere no le sea dada la carta por vn año y de mas pague diez ducados para el hospital: y el maestre escuela y doctores y maestros que lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado: en los cuales si el dicho maestre escuela nolo ejecutare pierda los derechos: las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examen los castellanos despues de acabado el examen antes dela aprobacion las hachas al tiempo que éran en el examen: y al escriuano y bedeles noles den cosa ninguna mas: de lo contenido en la constitucion: y no se les de hachas ni otra cosa que en costumbre estuviere: mas por quanto los bedeles hacen algunos servicios mas de los que la constitucion manda que se les de a cada uno de los bedeles dos pares de gallinas: y si alguno dice mas de lo aqui contenido no les den en aquel año la carta del grado: y si en el recibir de los derechos alguno excediere no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno y no lleve los derechos ó: y si fuere el escriuano o bedel se leá privados de qlesquier rentas o derechos q de estudio les pertenezca los tres meses siguientes.

### Lit. xxx. que los licenciados hechos en e-

sta vniuersidad se prefieran a los graduados en otras.

C Item mandamos y ordenamos que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran assi en los assientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en otras vniuersidades.

### Lit. xxxi. De lo que sea de guardar en el ba-

zer de los bachilleres y de los derechos que an de pagar.



C El dotor o maestro que biziere bachiller alguno no reciba del cosa de mas valor de cinco reales.

C Los bedeles auan de cada grado de bachiller vn florin y no mas.

C El que se vuiere de graduar de bachiller pague vn castellano al arca conforme a la constitucion.

C El escriwano no a de llevar cosa ninguna segun esta en sus estatutos.

C Itē qlq se biziere bachiller en qualquier facultad q pague lo contenido en la constituciō q es vn florin q a de auer el escriwano y vn castellano qba de anerel arca q es todo do s ducados los quales se eche en el arca juntamente; y q no se de el grado a ninguno hasta tanto q este echados los dichos dos ducados y se assiētē en el libro como se echa y lo firme el doctor o maestro q biziere el tal bachiller; y le tome juramento antes q le de el grado q no sea cōtra la vniuersidad ni sus privilegios ni jurisdicciō; y ql escriwano del estudio y secretario no puedā llevar ni lleuen por la prouaça de cursos y licēos ql se vuiere de graduar niguna cosa publica ni secretamente directe ni indirecte.

## Lit. xxij. Delas prouisiones de las catredas

y de lo que an de guardar los opositores y los doctores y estudiantes,

O Rdenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta vniuersidad publica ni secretamente directe ni indirecte fauoresca a alguno de los opositores q se opusierō a alguna de las catredas q vacarē en esta vniuersidad ni alas q se esperarē vacar de las que estuviere vacas ni incomiē de la justicia de ninguno de los opositores; y el que lo contrario biziere incurra en pena de diez mil maravedis para el hospital por la primera vez y por la segūda de veinte y por la tercera de treynta yassi consequenter; y en la guarda y ejecucion deste estatuto y penas contenidas en el por lo mucho q importa a la buena prouision de las catredas y biē desta vniuersidad encargamos la conciencia al rector para que luego q le coste alguno de los sobredichos auer incurrido cōtra este estatuto; lo haga saber al maestre escuela al ql encargamos assimismola cōciencia para q por qualquier via q le costare lo mande executar.

C Itē estatuimos y ordenamos que luego q se publique alguna catreda por vaca por mādado del rector los opositores q vuieren de ser no salgan de su casa sino a misa o a leer en las escuelas ni permitan entrar voto alguno en su casa exceto los q enella morarenantes de vacar la dicha catreda ni puedan hablar a ningun voto en ninguna parte aunq sea en las escuelas sino fuere a la puerta del general sobre cosa tocante a la licēo ni hablē a sus puertas alos votos aun q los opositores esten dentro de sus casas ni desde ventana ni de otra parte ninguna so pena q si se hallare incurrir en alguna cosa destas puestas en este estatuto sea inabil y en esto no aya lugar en los lectores de gramatica sino q les pueda entrar a oyir los votos en sus casas ta solamēte pa este efecto.

C Itē estatuimos y ordenamos q si algun colegial de qualquier colegio se opusiere a catreda o sostituciō o curso o media multa desde la ora q se publique por vaca la tal catreda o curso o media multa tenga por encerramiento para no salir todos su colegio y circuito del exceto q pueda salir a misa o a leer guardado el estatuto precedēte q cerca desto habla so pena de ser ynabil y que no pueda ningun voto hablalle dentro del circuito y anden de su colegio ni se pueda poner a la puerta principal ni menor principal ni a ventana para hablar alos estudiantes votos ni hablar a ningun voto y si lo contrario se biziere sea avido por inabil; y declaramos ser vn colegio el de sant Bartolome y de sant Pedro y de sant Pablo y la casa de los capellanes tambien.

C Item estatuimos q ningun opositor se fauoresca directe ni indirecte de ningun caballero ciudadano desta ciudad o fuera della ni persona eclesiastica ni por si ni por interposta persona traxga cartas de fauor so pena de inabil para la prouision que entonces pretende.

C Itē estatuimos y ordenamos que ningū opositor con otro se concierte para disfilar y si se conciertaren por alguna via sea inabil para aquella opusion presente y de todas las que de aquella prouision resultaren y lo mismo se entienda del que a yuda re a alguno de los opositores; este tal sea avido por inabil para la opusion de todas las catredas que resultaren de aquella prouision por qualquier manera que constare que le ayudo directe o indirecte por si o por interposta persona.

C Item estatuimos y ordenamos que qualquier opositor que en alguna catreda q este vaca diere dinero o lo prestare a algun voto o a personas que le pueda fauorescer o diere otro qualquier p̄cio o diere comidas colaciones cenas o vino en qualquier manera o en qualquier parte o diere trigo o otra cosa o fuere fiador de sus deudas o ovuiere hecho q otro lo sea por el; sea avido por inabil para aquella opusion y todas las de adelante ni pueda prestar ningun libro alos votos ni dar parecer firmado ni por firmar assi alos votos como a personas interpostas por los dichos votos so pena de inabil por qualquier cosa en que incurriere de las sobredichas; y en la misma pena caiga el que algo de lo sobredicho biziere aun que no sea opositor si lo pretendiere ser de alguna catreda que se espera vacar por la prouision dela catreda que de presente esta vaca y el dinero o otra cosa q pareciere auer dado en tales cōtratos se aplique con otros tatos que pague el q lo recibio la tercia parte para el hospital del estudio; y la otra tercia pte para el acusador y la otra tercia pte para el juez q lo sētēciare.

C El opositor que desistiere dela opusion o se inabilitare sea avido por inabil para la primera opusion.

C Item estatuimos q durante la vacatura de la catreda qualquier opositor pueda leer las liciones que quisiere para mostrar su abilidad con tanto que no pueda leer por otro catredatico alguno assi de catreda de propiedad como de catredillas ni de curso ni de sostituciones; so pena de inabil para aquella opusion y para las que se esperan vacar de toda aquella vacatura y que no pueda prometer otra cosa ni tratadas ni otras liciones mas de leer las que el estatuto permite ni prometa de acabar las liciones que durante la vacatura empeçare so la dicha pena.

C Item que ningun opositor prometa lectura so pena de inabil si no fuere catredatico que por estar cerca de iubilar por auer otra catreda mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan; mas en tal caso antel escriwano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere por que si vuiere la catreda sea de la proueydo cōsta condicion expresa que la possea perpetuamente si cumpliere la promesa que hizo y si faltare de cumplirla sin interesse alguno. Mandamos que los dias que no cumpliera y no leyere la lectura prometida sea ipso iure multado de lo que auia de auer del salario de su catreda; excepto si no ocurriere impedimento de los que la constitucion se fina por iustos; y si esta promesa se biziere delante de otro notario que no sea del estudio el rector le haga requerir que la haga en la forma q conviene y si no quisiere la haga publicar por engaño y el juramento y obligaciō se ponga en el libro del claustro.

C Si de la prouision de alguna catreda se espera quedar otra vacante los que a ella pensarē de oponerse guarden desde luego q la primera se publica vacar los mismos estatutos que para los opositores aqui se an puesto. Mas permitimus que puedan



salir de casa sin hablar a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su oposición.  
C Quando alguna catreda se publicare vacar cada vno de los q pretenden ser opositores ó vna persona pa hacer la matricula: de los votos y q estos assi señalados vaya a escriuir los votos que ay en la vniuersidad y los traygan concertados por los barrios y casas y compañias en que cada vno estuviere respetive en cada facultad en que la catreda estuviere vaca; y esta matricula original tenga el rector y consiliarios y den copia della a cada vno de los opositores autnalmēte al que la quisiere; y si algū opositor mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula sea auido por inabil para la oposición y el que por su mandado la hiziere pagar diez mil maravedis de pena para el hospital del estudio.

C La licion de oposición se asigne vn dia natural antes que se aya de leer abriendo vno por mādado del rector el libro la licion sea de señalar por tres partes; y el rector en solas las dos planas que se abren de cada vno de los puntos excepto vn texto el qual se ponga por memoria; y de los tres textos quel rector excojere en los tres puntos excepto uno el opositor qual quisiere yaquel lea; y en las catredas de prima la licion de oposición dure ora y media y en las otras vna ora.

C Item estatuyimos y ordenamos q si en las liciones dc oposición o estraordinarias concurrierē doctor cō licēciado o licēciado cō bachiller siépre se prefiera el de mayor grado aun que sea menos antiguo y no graduado éla facultad de que es la licion y si cōcurrirē bachiller cō bachiller se prefiera el que fuere mas antiguo graduado en la facultad de q es la licion y esto se entienda enlos graduados enesta vniuersidad; y en la facultad de canones y leys q por vn colegio tenemos; y en las otras facultades se guardē sus antiguedades teniendo respecto a la facultad de q es la licion y a los graduados enesta vniuersidad; y lo mismo qrcimos q se guarde en q pedir dlos generales.

C Las liciones de oposición se lean enlas escuelas y generales dōde se lee la catreda qque es la oposición así que por las catredas de las escuelas mayores las liciones se haran enellas y enlas menores por las catredas que enellas se lean entre tanto que se hize vn trato que a de ser lugar para todos los actos publics; salvo si al rector otra cosa pareciere que convenga conque no de el general mayor de canones ni los de leies alas otras facultades.

C El que no leyere licion de oposición no sea auido por opositor; sino estuviere enfermo que hagan see dos medicos de prima y vísperas como no esta para leer; y queremos q en tal caso puedan votar todos jurando estar informados en sus conciencias bastantemente del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme alo q esta arriba estatuido y la licion de oposición la lea al tiempo o alos tiempos quel rector les señalaré y despues de auer leydo de oposición no sea compelido el opositor a leer otra licion alguna para informacion de los que an de votar.

C Itē estatuyimos y ordenamos q no ostante que sea dia de fiesta sean obligados los opositores a tomar pūtos para licion de oposición excepto las fiestas siguientes: los Reyes la Purificación Annunciació Assencion Corpus xp̄i san Juá de Junio Santiago sant Pedro nra señora de Agosto sant Lucas la concepció de nra señora y fueran de las sobre dichas fiestas sean obligados a tomar pūtos para leer enel dia siguiente teletivo y fuera de las sobre dichas fiestas y excepto los domingos en todos los dias de fiestas que no fueren de guardar en la ciudad y assuetos tomen votos todo el dia y enlos que fueren de guardar en la ciudad ejecutando los sobre dichos reciban votos despues de medio dia por evitar los inconvenientes que causan las dilaciones; y todas las veces que quiere mas de dos opositores se den puntos ados en vn dia y el q

no quisiere que se asigne sea inabil excepto enlas catredas de propiedad élas quales no sean obligados dos opositores a tomar puntos en vn dia.

C Alcabada la licion de oposición informara cada opositor alos votos de su justicia como bien le pareciere sin hablar cosa alguna en perjuicio de los opositores y al tiempo q los votos se tomaren los opositores estén si quisieren a la puerta del claustro para ver lo que de los votos le cumpliere dezir y hazer y para llamar los q saltaren y informarles de su justicia; y que en otras liciones de las que se leyeren durante la vacatura de la dicha catreda no diga palabra injuriosa ni en injuria de los otros opositores o de alguno de los so pena de q̄tro ducados para el hospital ; y si la injuria fuere graue a otros sea inabil conforme a la constituciō veinte y nueve q cerca desto habla

C Item estatuyimos y ordenamos que sea auido por inabil para votar en qualquier catreda el que quisiere menos edad de quatorze años cumplidos.

C Itē q de aqui adelante no sea voto el q no estuviere matriculado en aquella facultad en q a de votar antes dela vacatura de la catreda excepto qila catreda vacare entre sant Bartolome y Avidad; y declaramos q los q estuviere matriculados en teología o medicina sean auidos por matriculados para votar en artes como abaxo se dice.

C Item que sea inabil el que entre en casa de algun opositor o de su propia voluntad le quisiere hablado a su puerta o por ventana o en las escuelas aunque sea colegial yendo con otro colegial mas antiguo.

C Item que el q quisiere entrado en algun colegio auiendo opositor en el colegio adó de entro aunque no hablē al opositor sean auidos por inabiles los tales votos excepto qno sucren moços de los colegiales o porcionistas a capellanes desuera q los tales permitimos q pueda entrar y hablar con los colegiales con tal q no sea en cosa de la dicha catreda ni hablen a ninguna persona en cosa de cacereda ni en la justicia de los opositores ni vaya a hablar de parte de sus amos ni de ninguno del colegio a ningū voto ni otra persona so pena de inabil y por evitar fraude mandamos que ningun opositor durante la vacatura de la catreda pueda recibir por criado ni otro por el a ningun que sea voto so pena de ser auido el tal moço recibido por inabil pa votar; y en tendemos por vn colegio el de sant Bartolome y el de sant Pedro y sant Pablo; y lo mismo se entiendo enlos monasterios excepto que puedan entrar alas y glichas y no hablen al opositor.

C Item el que quisiere recibido promesa o fiança o ventanas para fiestas o otra qualquier cosa del opositor o de amigos suyos o de qualquier persona que sospeche q por aquello lo da sea inabil para votar y lo mismo sea inabil si quisiere recibido mula o caullo prestado o otra caualgadura.

C Item que no sea voto el que quisiere recibido comida colacion almuerzo o otra cosa qualquiera de comer o bever en qualquier manera que sea o en qualquier parte q sepa o sospeche q se da direte o indirete por respecto de algun opositor o por sus amigos o debdos o compañeros.

C Item que no sea voto el que quisiere jugado en alguna junta que se hize en alguna casa por fauorecer a algun opositor.

C Item mandamos y ordenamos que ninguna persona de la vniuersidad publica ni secretamente encomiende la justicia de ninguno de los opositores de la catreda qsta vaca o se esperan vacar ni soborne ni hable ni negocie por ninguna via so pena quel q



 fuere voto sea inabil para votar en la tal catreda sobre que encomendo la justicia y si no fuere voto o siendolo oyviere votado que este quatro dias en la carcel tras la red excepto sino fueren generosos o personas constituidas en dignidad o colegial: los q les paguen diez florines la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusador que lo acusare; y si el juez constandole o pudiendole constar nolo castigare y executare este estatuto sea obligado a diez florines de pena para el hospital.

C Ité q no sea voto persona alguna q sea beneficiado en la yglesia de Salamáca o clero de la clerecía desta ciudad ni capellandella que tuviere capellania perpetua ni que sirva beneficio curado ni simple ni que sirva a señor o señora residente en Salamanca que lleve salario o le den de comer en casa del señor o fuera della; o llevare partido excepto si el tal señor no fuere estudiante: salvo sino fuere continuo oyente y prefidiere en esta ciudad: y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos que dos liciones cada dia letivo dela mayor parte del año en catreda de propriedad: y por que ay algunos fraudes en el residir de los clérigos: declaramos estatuyendo que los clérigos que tuvieran beneficio o capellania o servicio perpetuo o temporal o vivieren con algun señor siendo continuo oyente conviene a saber oyendo dos liciones y no menos pueda votar hasta siete años cumplidos q aqui residiere y despues otros dos aun que no oyga si esta pasando: lo qual dítié podelos nueve años no queremos que se entienda en clérigos colegiales capellanes de dentro de los dichos colegios: los cuales puedan votar todo el tiempo que en los dichos colegios estuvieren aun que sean pasados nueve años.

C Item sea inabil el que diriere por quien a de votar.

C Item de q qui adelante no sea admitido para votar el que estuviere passando fuera desta ciudad excepto sino jurare que no viene llamado ni rogado y que viene con a nimio de residir a qui como estudiante.

C Item que no sean votos ningun abogado procurador notario que tenga por comum oficio lo suso dicho ni sea voto medico ni curujano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamáca ni boticario que en ella ponga tienda ni persona que tege otro oficio alguno conque ordinariamente gane de comer en Salamanca.

C Item no sea voto el que vuiere de noche o de dia apellidado el nobre de algun opositor o ouviere congregado estudiantes en nombre o suyo de algun opositor.

C Ité no sea voto el que no vuiere oydo las liciones de opusicio o otras liciones enteras de los opositores por donde se tenga suficientemente por informado.

C Ité no sea voto el que por fauorecer algun opositor vuiere pateado o fecho otras cosas por estorvar la licio de opusicio antes q de la ora.

C Ité qui señale la cedula con q voto sea inabil pa votar y la cedula q se ballare señalada sea repelida salvo si se aueriguare qsta sea señalada con señal q vuiere hecho el escriuano.

C Ité q ningū graduado de licenciado doctor o maestro en esta universidad o fuera de illa en qlquier facultad no sea voto en aquella facultad en que es graduado mas si oyere otra facultad diversa pueda ser voto en aquella facultad q oye declaramos por una misma facultad canones y leys.

C Item estatuyimos y ordenamos quel estudiante que no estuviere presente en esta universidad el dia que la catreda se publicare por vaca no pueda ser voto salvo si la tal catreda se publicare por vaca entre sanct Lucas; y sanct Andres: que en tal caso pueda votar: el que viniere despues de la publicacion dela vacatura auiendo se ausen-

tado co animo de boluer y residir en esta universidad con tal q no sea llamado por ninguno de los opositores ni por otra persona alguna pa q vengana votar en la tal catreda y en esto se este al juramento del tal voto y si lo contrario le fuere pronado q le sea dada pena de perjuro y destierro perpetuo desta universidad: y pague diez mil maravedis para el hospital y el opositor q se prouare auerle traydgo embiado a llamar por si o por interposita persona sea inabil.

C Ité el que hiziere apuestas sea inabil para votar, y ordenamus y estatuyimus q no aya apuestas sobre quien llevara la catreda ni sobre quien terna mas votos ni sobre otra cosa tocante alas dichas catredas so pena q el que ganare el apuesta la mitad d lo que vuiere ganado lo buelua al que lo pdio y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad mōtare lo pague el que assignare aplicada la tercia parte para el hospital y la otra tercia parte al delator avn q sea secreto y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare y fino vuiere denunciado: la parte del delator se aplique al hospital y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes q voten sean inabiles para votar en la dicha catreda y demas quellos q apostaren esten tres dias tras la red: salvo si fueren generoso o persona constituida en dignidad o colegial que en tal caso el maestre escuela les señale la carcel que le pareciere con la pena al juez q el estatuto siguiete dice.

C Item ordenamos y mandamos que durante las vacaturas de las catredas o las que dellas se esperan vacar ningun doctor maestro ni licenciado ni bachiller ni estudiante passtare que no lea ni oya ordinariamente se pase en las escuelas ni este alas puertas dellas ni dentro de las casas proximas a ellas y los q leyeren media ora antes y media despues puedan estar en las escuelas y no mas: y si vinieren a repeticiones o otros actos publicos puden estar media ora antes y media despues: so pena que a los estudiantes q no fueren generosos ni constituidos en dignidad esten tres dias en la carcel tras la red: y si fueren generosos o colegiales o licenciados o personas constituidas en dignidad los lleven presos y los tengan presos en su casa del escolasticos dichos tres dias con q los colegiales les den licencia para yz a dormir a sus colegios por q no lo pierdan: y a los doctores y maestros los prendan en sus propias casas por los dichos tres dias: y si el juez fuere negligente en executar lo suso dicho y remitiere la dicha carceleria en todo o en parte cayga en pena de diez florines aplicados para el hospital del estudio.

C Item que si sobre algun voto vuiere dificultad trabajese de determinarlo antes q vote de manera q no se señale fino co muy justa causa y quando menos no pudiere ser.

C El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna catreda no vote en ella como bachiller sino como dela manera q podia votar antes que se hiesse.

C Si alguno maliciosamente se inhabilitare para votar incurra en un ducado de pena para el hospital.

C El q fuere escriuano de las escuelas quando alguna catreda se publicare por vaca no se mude hasta sea la catreda proueyda fino fuere legitimamente recusado por alguno de los opositores: y en caso q se promúcie el escriuano por recusado del todo sea removido sin dalle acompañado y puesto por el rector y consiliarios otro en su lugar sin sospecha q no pueda ser recusado y el q quisiere recusar al escriuano si le recusare durante el edito prueve las causas dentro del editor: y si le recusaren mientras votare prueben las causas dentro de dos horas: y si las prouare plene pague quiéntos mrs pa el hospital y si semiplene las prouare den al dicho escriuano acopasiado a costa d



que lo recusa y escuse se de la pena.

C Ninguno sea admitido a votar antes de ser las liciones de oposicion leydas; y si con alguno no se guardare este estatuto sea su voto de ningun valor.

Durado el tiempo de la vacatura de alguna catreda o esperado vacar no se haga estatuto pteneciente a alguna cosa dela opusicio o prouisió y si se hiziere sea d ningun valor.

C Las liciones dela catreda q tuviere vaca no las lea rector ni consiliario ninguno ni reciban parte dellas ni reciba salario dellas y si lo contrario hizieren sean obligados a restitucion delo que llevaren.

C Item ordenamos y mandamos q fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno aunque este estérno o preso o impedido por otro qualquier impedimiento; y si estuviere preso el maestre escuela lo confienta y a votar dá do fianças bastantes de tornar ala prisón y en caso que no tuviere fianças lo envie a votar c su alguazil; y si el maestre escuela no le consintiere venir le vaya a tomar su voto ala carcel.

C Item que al tiempo del regular el rector o vice rector no consinta estar ninguna persona; masquelos consiliarios y rector y escriuano y si el rector consintiere estar alguna persona fuera destos pague de pena diez ducados por cada personal los quales sea obligado a pagar al hospital.

C Item estatuimos y ordenamos que se haga vn interrogatorio conforme a los estatutos a qui contenidos por el qual sean preguntados los q votare y no se pueda hacer nueva pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogatorio se ponga al fin destos estatutos y se haga vna tabla en que este fixado el dicho interrogatorio la qual este colgada enel claustro.

C El papel de las cedulas donde se escriuieren los nobres dlos opositores para dar alos votos sea de lo mas grueso que se hallare y tal q despues de doblado no se pueda ver las letras dentro contenidas ni parte dellas; cada cedula sea de anchura de quatro dedos; lo qual tenga cuidado vn consiliario que assise haga quel rector seña le para ello; y los que votaren juren y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inabiles y encargandoles por el juramento que voten por el opositor que entendiere q mejor regira y leerla la dicha catreda a mas provecho y utilidad de los oyentes; y sean avisados q ninguna cedula se rompa y la dela persona por quién votaren d doblada al escriuano para que la rublique; y el escriuano la de al rector para q la eche enel cantaro y las otras cedulas de los opositores por quién no votare también las echen dobladas en otro cantaro; y quando fuere ora de no recibir mas votos ambos cataros se cierran con llaves y se metan enel arca diputada para esto.

C Si alguno de los q votaren sacaren alguno cedula del claustro o parte della dentro del claustro la mostrare a otro por aviso del rector el maestre escuela lo māde tener piso diez dias tras la red y pague d pena vn ducado pa el hospital y sea visto caer éla pena aq que las quisiere sacar avnq no sea tomado fuera del claustro conellas sino dentro enel.

## Tit. xxxij. del valór de los votos

C El voto q tuviere solo vn curso su persona valga otro; y entendemos por vn curso q en vn año tuviere oydo decreto y decretales y tuviere estos dos cursos y q por tener dos cursos su persona no valga mas de otro; pero en la cuenta dlos cursos valgan le pordos y la persona vno; y q el escriuano a estos votos le haga vn señal pa q se conozca; de manera que todo su valor sea dos cursos; mas si quieren hecho mas de vn curso su persona valga dos y mas se le cuenten todos los cursos que quisiere hecho.

C El bachiller legista valga dos cursos votando en canones y mas que se le cuente los cursos q tuviere en canones y el canonista en leys lo mismo y mas la calidad d bacchiller y el estudiante q solo tuviere vn curso y fuere presbitero a su persona solo se le de vn curso y mas la calidad de presbitero por manera q todo su valor sean dos cursos y la calidad.

C El que fuere bachiller en la facultad en que quisiere de votar no le sean admitidos mas cursos de los que vuo menester para ser bachiller en aquella facultad atiendiendo los de su persona y la calidad de bachiller.

C Ningun voto téga en valor mas cursos de lectura de los que quisiere menester para ser licenciado cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.

C Los bachilleres canonistas voten en las catredas de leys y los de leys en las de canones; pero el bachiller en canones q votare en catreda de leys no le sea recibido mas cursos en leys de los q quisiere hecho despues de graduado en canones; o los q quisiere hecho despues de cumplidos los cursos q para hacerse bacchiller en canones se requiere y lo mismo se guarde en los bachilleres legistas q votare en canones; mas si algun estudiante q no sea bacchiller tuviere cursos en leys y canones vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sanct Martin no ostente q haya hecho cursos bastantes en canones o en leys para hacerse bacchiller en la vna de las dichas facultades; y esto no se entienda en las catredas de gramatica y en otras facultades sino solo en canones y leyes.

C Item estatuimos y ordenamos que las calidades d bacilleres y presbiteros sea de vn valor y que dos calidades hagan vn curso.

C Item estatuimos y ordenamos que los bacilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad en el votar de las catredas no echen mas cursos de aquellos que le fueron necesarios para hacerse bacchiller y que la calidad no le valga aunque este incorporado en esta vniuersidad; y que al tiempo del votar lo declare y se le pregunte donde se hizo bacchiller y con quantos cursos; y esta pregunta y respuesta no asciende el escriuano; y solo asciende los cursos con que se graduó y en lo demas se guarde los estatutos.

C Ningun curso de frayle o seglar sea contado en teologia sino fuere hecho despues de tener todos los cursos en artes que fueren menester segun las constituciones d la vniuersidad para ser bacchiller; y con los frayles de los monasterios desta ciudad se guarde la constitucion segun y como hasta aqui les a sido guardada.

C En las catredas de filosofia moral mandamos q sean votos todos los q tuviere cursos en teologia y los bacilleres en artes; y mas todos los q quieren sido continuos oyentes en moral por seys meses: con tal que sea despues de dos años de artes; entiéndese q este qualquiera de los sobredichos matriculados en teologia y artes y no en medicina.

C En las catredas de filosofia natural sean votos los q despues de dos años de logica oyeron oydo seis meses de filosofia natural contanto que este matriculado en artes medicina o teologia.

C En las catredas de logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuvieran curso de seys meses y estuviere matriculados en artes teologia o medicina.

C Ningun curso de medicina sea recibido a ningun voto q no lo tuviere hecho despues de los cursos de artes que para ser bacchiller en artes tuviere menester o despues de aver recibido el grado en artes y entiéndese q sean votos solo los que tuvieran oye seys meses de medicina y estuviere en ella matriculados.

C En la catreda de astrologia sean votos los que fueren continuos oyentes y los ba-



chilleres en artes con tanto q ayan cursado medio año de astrologia o ayan oyd los de celo; y ansi mismo se entienda que puedan votar con la misma condicion quellos bachilleres en artes y tengan voto personal y calidad de bachiller.

CItem el bachiller en teologia avn q no sea bachiller en artes con tanto q tengabe chos los cursos para bachiller en artes y aya hecho los cursos en teologia y aya oydo de celo sea voto en astrologia.

CItem no seá recibidos mas de tres cursos en astrologia que cada uno de los sea de vn año o la mayor parte del.

CEn las catredas de gramatica sean votos los que al tiempo dela vacacion fueren oyentes y estuvieren dos años antes matriculados en gramatica; y los lectores y repetidores desta facultad que no tuvieren salario de las escuelas sean votos con tanto que esten matriculados en gramatica y no en otra facultad.

CAningú voto en gramatica les sea códigos mas d tres cursos dlos q vuiere hecho

CItem ordenamos que en la catreda de retorica sean votos los oyentes ordinarios della y los que vuieren oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte dellos contanto que esten matriculados en gramatica y no pueda echar mas de tres cursos y no aya otra calidad fino de presbitero.

CItem q ninguno sea admitido a voto para gramatica que no vuiere cursado dos años en este estudio o fuera del en otra vniuersidad.

CEn la catreda de musica sean votos los que vuieren o ydo en la dicha catreda seys meses desde cinco años atras átes dela vacatura y q esto se entienda generalmente y que no sean otros votos; pero que en los mojos dela clerecia y en los mojos de coro dela iglesia mayor se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha catreda al tiempo de la vacatura por seys meses antes y que ninguno pueda echar mas de tres cursos delos que vuiere hecho oyendo en la dicha catreda y no otro.

### Lit. xxxij. del modo dí regular delos votos.

CItem ordenamos y mandamos que despues de tomados los votos y renunciando quel rector con todos los consiliarios y vice consiliarios y el escriuano se junten en el claustro donde se a de hacer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni sacar lo del arca vean el proceso y pronuncien en las exaciones repitiendo o apruando los votos señalados si alguno vuiere y sobre las inabilitades delos opositores y despues abran el arca donde esta el cantaro delos votos delante el escriuano y saquen el cantaro del arca y puestos los sobre dichos alderredor del arca y el cantaro encima el rector de a vn consiliario vn aguja y hilo para q ensarten los votos del uno opositor y otra a otro para que ensarten los del otro; y de tanta manera de tantas agujas como opositores vuiere; y hecho esto el rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado y lo abra; y abierto saque del cantaro el rector puño a puño los votos de tal manera q hasta q vn puño sea enhilado nose saque otro; y despues de enhilados teniendo el rector de vn cabo del hilo y el escriuano del otro; el escriuano cuente las cedulas dos veces cada hilo mirando siempre al repassar el nombre del opositor; y contados los de cada hilo assiente el numero delas cedulas y despues de assentido el numero de cada hilo por si tome vn papel y repartido en las ordenes necessarias segun la facultad dela catreda y reduzan las personas y calidades y votos todo a cursos y al que ecediere le den la catreda y si hecho desta manera viniere n y gualo haga se lo que manda la constitucion.

### Lit. xxv. por que tiempo an de ser prouydas las catredas que no fueren de propiedad.

CItem ordenamos y mandamos que todas las catredas que no fueren de propiedad y medias multas no se pueda proueer sino por quatro años y nomas ni menos; mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados assignelo el tal jubilado como es costumbre antigua desta vniuersidad con tanto que lo assignen antes que se tomen votos; mas los cursos de artes y gramatica se prouean conforme a los estatutos que para ello ay.

### Lit. xxvi. que los que lleuaren catredas

nolas puedan regozijar de noche ni dar colaciones ni las den los que se esperan o poner alas que dellas se speran vacar.

CItem estatuyimos y ordenamos q ninguno q lleuare catreda enesta vniuersidad la pueda regozijar de noche con bacias lo pena de cinco mil mrs y perdidas las bacias como quiera q se sepa que las lleno aunque no se tome conellas o el precio de llas. Los quales dichos cinco mil mrs pague el opositor los quattro mil para el hospital deste estudio; y los mil que le partan entre el juez y el acusador; y el rector y consiliarios que proueyeré catredas despues de anochecido pierdan las propinas las quales aplicamos al hospital.

CItem q el q lleuare la catreda no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la catreda por si ni por interposita persona ni nadie por el exceto sino lleuare catreda d prima que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquell dia no mas que la lleuare y no otro ninguno lo pena que si fuere catreda de propiedad pague diez mil mrs; los seis mil para el hospital y dos mil para el juez y dos mil para el acusador; y si fuere catreda q no sea de propiedad sea privado della ipso facto; y el rector sea obligado lo pena de veinte ducados a vacalla luego y proueella; y si el maestre escuela no executare las dichas penas sea obligado a otros veinte ducados; y lo mismo estatuyimos y queremos que se guarde en los opositores q perdieren las catredas que no puedan dar por si ni por tercera persona ni por ninguna via colacion ni comida so pena de cinco mil mrs y de ser ynabiles para la primera catreda que vacare aplicados a los arriba contenidos.

CItem estatuyimos y ordenamos que despues que vacare alguna catreda enesta vniuersidad todas las personas q pretendieren a ser opositores en la catreda o catredas q se esperan vacar de aquella no puedan dar colacion por si ni por interposita persona so pena de inabiles ni hable a ningun voto en cosa de catreda direte ni indirete so pena de inabiles.

### Lit. xxvij. de los derechos que an de lle-

uar rector y consiliarios bedeles y escriuano de las pusiones de las catredas

CItem el que fuere prouydo de alguna catreda de al rector y consiliarios para gastos y el rector aya dos tanto que vn consiliario conforme a la tasa siguiente.

CEn las catredas de prima de canones y leyes y decreto den a los consiliarios cada dos ducados y al rector doblado; y en los de vísperas ducado y medio a cada consiliario.



liario y al rector doblado y lo mismo den en la de sexto y prima de teología y medicina  
Hue cada consiliario un ducado y el rector doblado; y en todas las otras catredas  
tasadas en cien florines que no fueren de propiedad lleue cada uno un ducado y el  
rector doblado y en la prouisió de cursos y sostituciones y catredillas lleue cada seis  
reales y el rector doblado; lo qual se entiende sila catreda fuere proueyda por opusicio  
y votos; y si qualquier catreda assi de propiedad como de todas otras q no lo son  
y cursos y sostituciones si fueren proueydas sin opusicion y sin votos no lleuen mas  
el rector y consiliarios que la mitad delas propinas arriba dichas.

C Item ordenamos y mandamos q el rector ni consiliarios direte ni indirecte por si ni  
por interposita persona alguna cosa lleuen mas delo arriba contenido; y si lo lleva-  
re in foro conciencie sea obligado a boluello al hospital.

C El escriuano y bedel ayan cada uno quatro reales del que tomare posisió de ca-  
treda de propiedad y en la posisió delas otras catredas aya cada uno dos reales.

### Lit. xxxviii. de los derechos que an de pa- gar al arca los que fueren proueydos delas catredas proueydos por votos.

C Item ordenamos y mandamos que los que lleuaren catredas en la dicha vniuer-  
sidad en todas las facultades an de pagar los derechos siguientes; los quales sean  
para la dicha arca y primero que se de la sentencia y posisió dela dicha catreda o le-  
tura den dineros cotados al rector para quellos eche en la dicha arca los mfs figuié-  
tes; los quales el rector sea obligado a echar en el arca antes q salga delas escuelas.

C Primeramente el que lleuare catreda de prima de canones o de leyes que pague  
del derecho del proceso y prouision y possision y por todo lo demas hasta ser proue-  
yda la dicha catreda doce ducados que son quattro mil y quinientos maravedis.

C Itē el q lleuare la catreda de decreto por todo lo suso dicho pague diez ducados.

C Item qualquier q lleuare catreda de teología o de medicina o prima o de leyes  
o canones de vísperas o de la de sexto y clementinas q pague por el proceso y por to-  
do lo sobredicho cada uno que lleuare qualquier delas dichas catredas como dicho  
es ocho ducados.

C Itē qlquier que lleuare la catreda de teología o medicina de vísperas pague por  
todo lo sobre dicho como dicho es siete ducados.

C Item qualquier que lleuare qualquier delas catredas de propiedad cuyo sala-  
rio es cien florines de por todo lo sobre dicho seis ducados.

C Item qualquier que lleuare qualquier delas catredas de propiedad cuyo sala-  
rio es sesenta florines paguen por lo processado como dicho es cada uno cinco du-  
cados.

C Primeramente el que lleuare qualquier delas medias multas de prima de ca-  
nones o leyes o decreto que pagué de derecho cada uno cinco ducados por lo sobre  
dicho.

C En las medias multas de prima de medicina o teología o de vísperas o canones  
o leyes y de sexto y clementinas cada uno q lleuare qlquier delas dichas catredas  
o qlquier delas dichas multas pague quattro ducados por lo processado.

C Itē en todas las otras medias multas y las otras catredas de medias multas y  
sostituciones delas catredas de a cien florines que de el que lleuare qualquier de  
llas tres ducados.

C Itē en las medias multas delas catredas de a sesenta florines y por las sostitucio-  
nes cada uno q lleuare qualquier delas pague dos ducados por todo lo pscido.

C Itē en los cursos de artes y gramática cuyo salario es treynta mil mfs el que lle-  
uare qualquier delos dichos cursos pague por lo processado quattro ducados.

C Item qualquier que llenare qualquier delos cursos de gramática cuyo salario es  
veynte y cinco mil mfs pague por lo processado tres ducados. yansi mismo el que lle-  
uare la catreda de griego de almino pague tres ducados.

C Item qualquier que llenare qualquiera delos cursos de gramática de a veynte  
mil mfs pague dos ducados y medio cada uno por el proceso.

C Itē en los cursos de a quinze mil mfs paguen a dos ducados cada uno.

C Item qualquier que llenare qualquiera delas sostituciones de canones o leyes o  
catredillas delo suso dicho pague quattro ducados cada uno.

C Item qualquiera que lleuare qualquier delas catredillas de teología o de físicos  
cada uno pague tres ducados por lo processado.

C Y todo esto se entiende tomando se votos en las dichas catredas.

### Lit. xxxix. de lo que an de pagar no tomá do votos.

C Las catredas de prima de leyes y de canones y de decreto por la prouision y po-  
sition y por todos los actos tres ducados.

C Las de vísperas de canones y leyes y sexto y clementinas y de prima de teología  
y medicina a dos ducados cada uno.

C En todas las otras catredas de propiedad a ducado cada uno.

C En todas las otras catredas y salarios de lecturas y cursos y prouisiones de ca-  
tredas y lecturas seis reales cada uno y no mas.

C Los quales derechos paguen segun dicho es antes q den la sentencia ni tomé la  
posisió y el rector y consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano y se assié-  
ten en el libro como se echan y q si luego no los dieren que no les den la posisión.

### Lit. xl. desde quando Sean de contar los cursos a los estudiantes.

C Itē que a ningú estudiante se le cuente curso en alguna facultad sino desde el dia q  
fuere matriculado; mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y sant  
Martin y no se matriculara hasta ser passada la fiesta de sant Martin con que jure al  
nuevo rector en tiempo conuiniente le sea contado el curso desde el dia que vino.

### Lit. xli. de los derechos que an de pagar los que se matricularen.

C Itē qllos generosos constituidos en dinidad paguen por ser matriculados medio  
real y los bachilleres en qualquer facultad siete mfs y todos los otros estudiantes en  
qlquier facultad cinco mfs exceto los hijos de los doctores y maestros que los an-  
de matricular gratis; y los gramaticos a tres maravedis; y el gasto de las fiestas de  
sant Nicolas y santa Catalina se cumpla del dinero dela matricula conforme a la con-  
stitucion y ninguno dinero para estas fiestas se gaste del arca y si se gastare no sea re-  
cebido en cuenta.



## Lit.xliij.Delaopcion que tienen los catredaticos en los generales y otras de las catredas que vacan.

C Quando alguna catreda d'clás q no son de propiedad fuere alguno proveydo de nuevo escoja la ora que quisiere el mas antiguo delos catredaticos sin auer respecto al grado desta manera : que si alguna catreda de canones vacare que no sea de propiedad el mas antiguo catredatico delos otros tres tome aquella ora si quisiere y si no el segundo en antiguedad y estos no queriendo la pueda tomar el tercero en las catredas de instituta les lo mismo y en las de codigo; y si algun catredatico de instituta viniere a catreda de codigo para escoger de la ora sea auido por mas nuevo quel otro aunque aya sido mas dias catredatico; y si alguna catreda destos vacare por ser cumplidos los q'tro años dela provision y otra vez la llevare el que la tenia primero sean le contados por su antiguedad los años que primero auiia leydo de manera que no le sea quitada la ora que tenia de antes.

C Quando alguna de las catredas que no fueren de propiedad vacaren si alguno delos otros catredaticos delas semijates catredillas quisiere optar y escoger la ora dela catreda q vaca que lo pueda hazer mas no pueda escojer lectura por manera q'l q optare la ora prosiga la misma lectura q se leyra antes que la dicha catreda vacase.

C Itē ordenamos y mandamos q de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q vacare de prima a prima y de vísperas a vísperas; y ansi mismo en las de prima de gramatica y sostituciones de todas ellas siendo las catredas iguales y concurrientes aun que sea jubilado el que vuiere de optar ; la qual opcion pueda hazer durante la vacacion de la catreda y ansi mandaron que se guardasse y ejecutasse q'd aqui adelante.

## Lit.xliij.Delo que se a de pagar a los sostitutos delos catredaticos jubilados.

C Los catredaticos jubilados paguen a los sostitutos lo que tienen por costumbre segun esta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del estudio se cumplia a los valores siguiétes cada uno delos estatutos q prima q' canones y leyes y decreto aya cincuenta ducados de salario; y los de vísperas de canones y leyes y de sexto y de prima de teologia y medicina ayan quaréta; y los de vísperas q' teologia y medicina y de biblia ayan treynta ducados y otros tantos los de filosofia natural y moral y los de logica; los de gramatica ayan veinte ducados; y los de retorica musica y astrologia a diez y seis ducados; el qual valor les sea pagado desde el dia de s'nt Lucas deste año de mil y quinientos y treynta y ocho años todo el tiempo que la universidad tuuiere por bien.

## Lit.xliij.Del salario que aude auer los catredaticos delas catredas curatorias.

C Onze catredas quatro de decretales dos de codigo dos de instituta y una de s'nt Tomas y otra de coto y otra de filosofia natural q's fueron antiguamente instituidas en valor de leys mil mfs valga desde el dia de s'nt Lucas deste año en adelante q'reta

ducados cada una por todo el tiempo que la universidad por bien tuviere el qual valo: todo se pague del dinero del arca.

## Lit.xlv.Por que tiempo dexando de le-

er los catredaticos de catredas que no fueren de propiedad seran privados dellas.

C Itē estatuyimos y ordenamos que qualquier catredatico de catredas menores o sostituciones y curlos que dexaren de leer treynta dias continuos o interpolados estando presente y no enfermo o ausente ; pierda la catreda ipso facto ; y estos treynta dias se cuenten dias letivos y no letivos excepto que no se cuenten enellas las vacaciones principales ni de pascua florida ni de pascua de Navidad; pero p'mitimos quel claustro de diputados nemine discrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia; y en todos los otros casos que se expressan en la constitucion onze sean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de cursos o sostituciones licencia al claustro de diputados ; y en el dar la tal licencia se este alo que la mayor parte del claustro determinare.

## Lit.xlvj.en que tiempo el administrador

a de pagar al arca y del recaudo q a de auer en el arca de la universidad.

C El administrador pague al arca despues de senecidas las cuentas todo el dinero que quedare deuendo conforme a la constitucion que en esto dispone.

C En el arca adonde se echa el dinero delos grados sobre el agujero por donde sea de echar este una portezilla de hierro cerrada con una llave que tenga el escribano y debaxo desta chapa este un libro donde se escriua quanto se echa y q dia y esto lo firmee el doctor o maestro q a de dar el grado y el escribano para que p'nesta cuenta escriba se coteje el dinero que enesta arca se hallare al tiempo quel dinero se sacare del arca y los dineros delos grados de licenciamientos o doctoramientos o magisterios se echen en el arca antes que se de el grado y quel maestre escuela noles de el grado basta quel escribano le de see como estan los derechos echados en el arca en presencia del rector o vice rector.

C En el arca donde se guarda el dinero delas rentas dela universidad este un libro de cuenta donde se escriua todo lo que se mete en el arca y lo que se saca y para que y los dineros que se dan sobre prendas y todo lo demas que conviene para tener buena cuenta de todo lo que en el arca esta.

## Lit.xlvij.Delo que a d'hazer el sindico pa-

ra cobrar las penas que se aplicaren al arca o al hospital del estudio.

C Itē estatuyimos y ordenamos q'l sindico de la universidad sea obligado a tener un libro en q assiente las penas q se aplican al hospital y al arca y alas obras del estudio y quel alguazil del maestre escuela no saque a ninguno dela carcel despues de c'odenado en alguna pena aplicada al hospital o al arca o alas obras delas escuelas hasta tanto q trayga cedula del sindico en q contenga como a recibido la cantidad en que fue c'odenado; y el dicho sindico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los poesos del escribano del maestre escuela paraver las c'odenaciones q se ha hecho



y si se a echado alguno fuera dela carcel sin pagar la pena: y quel dicho Sindico sea obligado dentro de tercer dia que recibiere el dinero a echarlo enel arca de las restituciones antel escriuano del claustro y vn consiliario los qualcs juntamente concilidio dicho sindico firmen enel libro como se echaron y dia y mes y año: y si el sindico no cumpliere lo suso dicho eche enel arca doblado lo que avia de echar.

## Lit. xlviii. quién an de estar presentes al tomar de las cuentas de la vniuersidad y de lo que an de repartir entre si.

CItem que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctorcs salriadcs y vn diputado y el rector y todos los consiliarios conforme a la constitucion nueue la qual se guarde.

CY de los suso dichos a ninguno se de la propina saluo si estuierē presentes todos los dias q durare el tomar de las cuetas y si el administrador pagare alguno de los q viuieren faltado no solo reciban en cueta lo que assi dicre y paguelo con el doble para el arca: y mandamos quel salario sea veinte ducados como ya la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo los quales lleue el rector y consiliarios y vn catredatico y vn diputado y el bedel y hazedor y el escriuano partidos enesta manera: q todos lleue por y gualas partes eceto el rector que lleve doblado: y si alguna multa viuere de los que no assistieren se crecra a los otros: y el escriuano que a de estar alo dicho a de ser el del claustro y no otro.

## Lit. xljr. del prestar de los dineros del arca de la vniuersidad.

CItem estatuimos y ordenamos que no se preste a nadie dineros del arca dela vniuersidad ni de lo a ella perteneciente sino fuere a dotor o maestro desta vniuersidad o a otra persona della quelo pidiere para graduarse de licenciado doctor o maestro contal qual persona aquien se prestare sea obligado a jurar en claustro que es para si y para sus propias necessidades o de su casa y no para otro y que sin juramento el claustro no lo pueda p̄star: y el q lo pidiere prestado p̄ga prendas enel arca de plata o de oro que p̄se mas la quarta parte de lo que assi le prestaren que sean luyas propias o con recaudo bastante ante escriuano publico del dueño cuyas son las prendas en q le de facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestada y para que no se quiten enel termino que las puedan vender y sobre las dichas prendas y con las dichas condiciones y sele puedan prestar y sele presten hasta q̄ntia de doscientos ducados y no mas: los quales sele presten por termino de vn año y no mas contanto q mientras tuuiere las prendas enel arca no pueda tornar a pedir otros emprestados y que las dichas prendas no se reciban siendo cosas de yglesia: y quel dicho emprestdo no se haga a colegiar ni a frayle ni a clérigo para necesidad de su colegio monasterio o yglesia y alos bachilleres de pupilos sele presten los dineros del estatuto de los pupillos.

## Lit. l. de la capilla de estudio y de las missas y fiestas que se an de celebrar enella; y de las onrras de los defuntos y de los ornamentos dela capilla.

CItem en la capilla de estudio aya q̄tro capellanes y digan cada dia dos missas yna

antes de licion de prima: y otra alas diez en verano: y en puerho alas onze y por cada vez de las q̄ ansí se dixeren se den de salario por ambas missas q̄renta m̄s y que sean obligados a traer vino y ostias a su costa los tales capellanes.

CItem quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuidado de guardar los ornamentos dela capilla y tener en cuenta alos capellanes para que por su cedula sean pagados de lo que viuieren servido.

CItem cada año se celebren enla vniuersidad en su capilla siete fiestas principales que son las de sant Nicolas y santa Catalina la qual dexo el dotor oris canonigo de Toledo y la trasladacion de sant Augustin q̄ se celebra ultimo de febrero: y dos de sant Hieronymo: la una que se a de celebrar el primero assueto o fiesta que no guardare la ciudad despues de sant Lucas y la otra en mayo y otra de sant Ambrosio y otra de sant Gregorio en Agosto y la fiesta de sant Nicolas y santa Catalina se celebran del dia de la matricula conforme a las constituciones en todas las fiestas q̄ enla capilla se celebran y onrras que se hizieren por algun dotor o maestro sean presentes todos los catredaticos de propiedad y de menores catredas so la pena de la constitucion q̄ es dos reales.

CItem estatuimos y ordenamos que quando algun catredatico de propiedad inriere dentro de vn mes le hagan sus osequias solemnes dentro enla capilla a costa del arca donde se haga vn tumbulo bajo el qual se ponga sobre vna vanca baxa y se cubra de vn paño de seda negro que para esto ay y el primicerio tenga cargo de hazello baser: y aya quatro cirios grandes dc̄ceras blancas los quales se pongan en quattro estantes de madera los quales sean bien hechos: y no se pongan mas bacias: y se diga al amanina vna vigilia de tres liciones y la missa con sermon y al predicador se le de vn ducado y acabado diga su responso y los cirios esten en vn eaxon enla sacristia y la llave tenga el primicerio: y demas el primicerio prouea a costa del arca dela cera para el altar y ministros y encencio y para esto el administrador acuda con libre miento del primicerio.

CItem estatuimos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cosas dela capilla no se presten ni salgan fuera de las escuelas sino fuere quando el claustro nemine discrepante lo mandare: y sobreello se pongan censuras por el maestre escuelay que el quelo tuuiere a cargo: y lo dicere en otra manera sino mandádolo el claustro nemine discrepante por cada vez pague tres ducados para el arca del estudio los dos: y el otro para el juez y declaror.

CItem estatuimos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamentos tenga assi mismo cargo dela tapiceria y albornomas y dobleas y almohadas y de todas las otras cosas dela capilla lo qual tengan enel arca grande q̄ esta junto al arca del dinero y trabaje de tratallo todo muy bié y no colgallo fin que primero se barra y rigue el general y sea obligado aderezar los generales al tiépo de las repeticiones conforme al estatuto que cerca desto habla enel titulo de las repeticiones: y que por ninguna via se preste para ninguna parte lo pena q̄ si el bedel prestare qualquier cosa de las dichas pague tres mil m̄s de pena si el claustro nemine discrepante nolo mandare ni para monumētos ni pa otra cosa: y el arca ade a de estar esta tapiceria y a deregos tenga tres llaves: la una tenga el rector y la otra tenga el maestre escuela: y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no se pueda colgar enlas comedias: y acabadas las repeticiones el Bedel no meta la dicha tapiceria enel arca sin basella sacudir y limpiar y rocialla con vino blanco el qual vino le pague el arca del estudio.

CItem estatuimos y ordenamos que en cada vnaño el rector visite los ornamentos



y cosas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

## Lit. lij. del hospital del estudio y de los pobres que a de auer en el.

C Ité en el hospital ordinariamente ay a treze estudiantes pobres para curarse de enfermedades que no sean contagiosas ni incurribles; y mas no se reciban sino fuere en tiempo de vna muy comun enfermedad en lo qual dispensando el claustro de diputados se puedan recibir mas; y ningun fray le sea recibido en el hospital sin especial dispensacion del rector y dos diputados que conozcan tener dello gran necessidad y ser de vida honesta y costumbre.

C Esten en el hospital doce camas de nogal y en cada vna dos colchones y vna colcha gruesa y dos frazadas con las sábanas q fueren menester; y cabe cada cama vna manta y vna silla; y para el servicio aura todas las vasijas que fueren menester destinao y de cobre.

C Los pobres sean bien proveydos de todas las viandas quel medico curujano mandare traer y tenga cargo de servicio y limpieza dellos vna mujer hospitalera co dos o tres que la sirvan; y a esta sele o salario que ala vniuersidad pareciere por el tiempo que quisiere la vniuersidad.

C Cada dia se diga misa en el hospital y para esto sean dos capellanes que la digan vno vn dia y otro otro o por semanas como entre si concertare y ayan veinte y cinco maravedis por cada misa.

C Al cura de la parrochia do estuviere el hospital sele de en cada vn año dos ducados de limosna por contemplacion del cargo que tiene de administrar los santos sacramentos y para la cera del santo sacramento sele de cada año vn ducado y esto se entienda a voluntad dela vniuersidad y no mas.

C El medico o curujano sino quisiere quien por su voluntad sirua al hospital le sea constituido el salario que al claustro pareciere.

C Item ordenamos quel primero claustro ordinario de diputados que quisiere después de sant Lucas se elija cada año vn catredatico por visitador del hospital del estudio; el qual todo su año visite el hospital de ocho a ocho dias visitando los pobres y informandose de como son curados y de lo que con ellos sea gastado preguntando lo a los mismos enfermos; y cotejando conlo que ellos dixerent las cuentas que de aquello los ocho dias la hospitalera tuviere segun lo que hallare gastado; y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador o su hazedor ala hospitalera; con el qual sin otro alguno el dicho administrador o hazedor de los dineros que así en el se libraren con que ningú libramiento quedá de quinze ducados; y si el libramiento de mayor suma fuere necesario se pida al claustro de diputados; mas estatuyemos y ordenamos quel visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sábado y firmarlas y de otra manera no se reciba en cuenta.

C Item quel dicho visitador luego en principio de su año tome cuenta ala hospitalera de la ropa y de todas las otras cosas del hospital conforme al inventario que dellas ay y quelas cosas que en su año se compraren para el dicho hospital las añada y oficie en el dicho inventario y que por el dicho trabajo ay el dicho visitador dosc. pesos de gallinas por suavidad.

## Lit. lij. del visitador de las obras y de los materiales que para ellas quisiere.

C Item estatuyimos y ordenamos que de aquí adelante cada vno de los doctores y maestros de sta vniuersidad que fueren catredaticos de propiedad por su orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo q visitar todas las obras que quisiere en la vniuersidad; y haga la dicha visitacion cada vno por un mes; y el tal visitador cada sabado tome cuenta al mayordomo de lo q se a gastado en aquella semana y firme su nombre al fin dela dicha cuenta y aya por su trabajo cada vno de los dichos visitadores por el mes q visitare quinientos maravedis; los cuales le pague el mayordomo de las obras de los mfs que tuviere pa el gasto de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal visitador que cada dia alomenos vna vez visite las obras y tenga memoria dela gente que cada dia anda enellas y de todo lo de mas q conuenga.

C Item estatuyimos que no se de madera ni cal ni materiales pescados a ninguna persona sin que deye prendas de plata o de oro que valgan mas la tercia parte de lo que se quisiere de prestar y que los pidan al claustro.

## Lit. liij. del barrer de las escuelas mayores y menores.

C Item estatuyimos y ordenamos que las escuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales claustros patios capilla apeadero de llas; y las paredes y techubres se barran desde sant Lucas a Pasqua de flores vna vez cada quinze dias; y de Pasqua de flores hasta vacaciones cada ocho dias; y en las vacaciones dos veces las quales cada vez que se barriren las arrieguen antes y despues; y al que este cargo tuviere sele de cada año cinco mil mfs de partido ad nutu vniuersitatis; y que adicho de cualquier doctor o maestro o letor catredatico el rector juntamente con el tal doctor o maestro multe al dicho oficial como les pareciere y bagan al hazedor del estudio que retenga en si la multa para el arca el qual dicho oficial sea obligado a visitar las catredas y limpiarlas quando estuviere en susias todas las veces requeridos por los letores; el qual partido tenga Francisco abarca alguas il de las escuelas queriendo le mientras la vniuersidad no lelo quitare.

## Lit. liiiij. del residuo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

C Item estatuyimos y ordenamos que bene placito sedis apostolice q los doctores o maestros catredaticos de ppiedad q murieren ganen residuo por rata de las liciones q por sus personas auualmente quisiere leydo a quel año q murieren aun q no ayan leydo los ocho meses que la constitucion manda; con tal que lo ganen los q si vivos fueran pudieran ganar a quel año residuo leyedo; y dese beneficio gozen los catredaticos jubilados; y el doctor Antonio benauente si muriere en alguno de los años que de licencia y mandato de la vniuersidad no leyere y lo contenido en este estatuto no aya lugar alos q no leyere auualmente aunq no pueda dexar de leer sin ser multados por qlgera



de los casos de la constitucion onze.

## **Lit. Iv. Delas repeticiones que an de haber los doctores catredaticos de propiedad.**

**C**Item estatuyimos y ordenamos q los catredaticos de propiedad conforme ala constitucion repitan para ganar los dies florines antes de sant juan y el claustro pleno y los diputados no pueda dar licencia para q las tales repeticiones se baga despues de sant juan y los bedeles acompanien a yda y venida a los doctores q repetieren hasta su casa con sus maças y si no lo acompañaren pague cada uno medio ducado.

## **Lit. Ivij. Delos bedeles y en que tiempo se**

a de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

**C**Item ordenamos y mandamos que ningun dotor ni maestro graduado en Salamanca sea bedel y si fiere proueydo por alguna causa la tal prouision sea de ningun valor; y siendo bedel se quisiere bazer dotor o maestro no pueda ser recibido ni admitido a ser doctor o maestro sino deixare primero la bedelia y que si le admitieren que ipso facto vaque la bedelia.

**C**Item que ninguno delos Bedeles sirua por sostituto enel lleuar delas maças o otra cosa alguna de su oficio so pena q pierda los derechos del acto en qavia de lleuar la maça; los cuales sean para el hospital la mitad y la otra mitad pa el escriuano del claustro fino qviere impedimieto de los que las constituciones señalan enel leer delas catredas por justas o si no estuviere absente con licencia del claustro mas permitimos quel q tuviere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q la guarde de qualquier manera q este impedido; mas si alguna cosa saltare dela libreria que la pague y sea a cargo delos estacionarios; permitimos q el bedel alos clauistros pueda llamar por tercera persona siendo la persona suficiente la qual nombre antel retoz por ante el escriuano del claustro.

**C**Item estatuyimos y ordenamos quel bedel que tuviere cargo dela libreria sea obligado a tenerla abierta desde que saliere de licio de prima hasta que se acaben las liciones de la mañana y desde la tarde hasta ser acabadas todas las liciones de la tarde.

**C**Item ordenamos y mandamos quel retoz cada año con vn teologo y vn jurista y un catredatico de retorica o de gramatica q sean doctores o maestros que visiten la libreria por el inventario della; y Sean si faltan algunos libros; o si en lugar dellos an puesto otros o faltan algunas hojas; y por la tal visitacion se dé al retoz dos ducados a cada uno de los otros doctores o maestros suo dichos se de vn ducado; y que estos tales visitadores se nombran el dia q se nombra visitador para el hospital qua es el primero claustro despues del dia de sant Lucas.

## **Lit. Ivij. Del escriuano del claustro y de lo**

que a de bazer y derechos que a de llevar y de la guarda de sus registros.

**C**Item estatuyimos y ordenamos quel secretario o escriuano del claustro sea nobrado y proueydo por claustro pleno y todas las vezes que la vniuersidad pareciere o a la mayor parte lo puedan mover y quitar con causa o sin ella.

**C**Item quel dicho escriuano so pena y suspencion del salario por tiempo de vn mes no tiene carta de bachilleramiento luminada entretanto que estuviere suspendido se pogga otro escriuano por la vniuersidad.

**C**Item q el secretario del dicho claustro no lleve ni pueda llenar publica ni secretamente de persona alguna direete ni indireete dineros o otra cosa alguna sino solamente el salario que la vniuersidad le señalar; mas permitimos q enlos licenciamientos q vuiere colaciones o cenas la noche del examen la pueda recibir y en las colaciones y comedias delos doctoramientos q las pueda recibir como oficial del dicho estudio; y en las incorporaciones delos doctoramientos y magisterios q le den lo q se tasare dela comida como gastos oficiales y no mas; y que elos dias q se ocupare en pagar las rentas dela vniuersidad a Alua y a Ledesma que le den por cada dia para su costa y para la canagadura en que fuere quatro reales cada dia los quales se an de sacar del cumulo delas rentas como suelle.

**C**Item que para en parte del salario que al dicho secretario le fuere assinado por la vniuersidad tome y reciba los treze florines y medio que tiene d salario la escriuana que an de salir del cumulo delas rentas.

**C**Item q aya el escriuano por cada recudimiento q diere y por cada una de las rentas dies y nueve mfs para el arca; al qual se pogga por condicione en las rentas q se han de bazer de aqui adelante dende primera postura; y que no lleuen a ningun arrendador por puja ni por see q esa q de como gano pujas es si ninguna y que estos dichos dies y nueve mfs pague por el recudimiento y obligacion y juramento y sentencia; y por todos los actos que se hizieren; y que destos mfs que montare los recudimientos el dicho escriuano de cuenta compago ala dicha arca al tiempo delas cuentas deste presente año de mil y quinientos y treysenta y ocho años.

**C**Item q el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado sinado del libro delas rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones finadas en forma q vuiere menester sin llenar por ello ni contar ala vniuersidad de recho ninguno nra otra persona ningunay las obligaciones finadas q vuiere menester.

**C**Item estatuyimos y ordenamos q cada bachiller q se hiziere d el escriuano por finar la carta de bachilleramiento dies mfs y cada licenciado y enste mfs y q qlquier dotor o maestro q se hiziere pague vn real y no mas; lo q si no paguen hasta quel escriuano les de la carta finada y q si lo contrario se hiziere pierda el escriuano lo q a de quer con el doble; y que de finadas las cartas dentro de tercer dias pena de dos reales.

**C**Item estatuyimos y ordenamos q el escriuano sea obligado a tener vn libro q sea registro delos bachilleramientos q se haza y al tiempo que se da el grado lleue este libro y alli assiente el grado sin assentallo en otro papel fuera del libro so pena de quattro reales para el hospital.

**C**Item estatuyimos q en el claustro alto aya vnos caxones donde se ponga los libros delos clauistros y bachilleramientos y grados y todas las otras escrituras y que la llave desto tenga el escriuano; y que nolos saque de las escuelas; y que cada año se haga vn libro de claustro el qual empieze con la elecion de cada retoz.

**C**Item q el secretario y escriuano del dicho claustro asiente los cursos y licencias enel registro delos grados q qlquier estudiante quisiere provar sin llenar por ello cosa alguna y no de see ni testimonio ninguno de los dichos cursos y licencias; ni de alguno de ellos a ningun estudiante ni a otra persona alguna aunque solo pidan ni para este estudio ni fuera del sino que se quedere assinados enel registro para cada y quando quel estudiante lo vuiere menester para se graduar enesta vniuersidad; y no en otra



parte; y assimismo no de testimoniio de cursos de lectura para se graduar de licenciados para fuera de este dicho estudio ni para el fin q queden asentados enel dicho registro para cada y quando que el se vuiere de hazer licenciado en esta Universidad los vuiere menester sin que por ello el dicho escrivano le lleue cosa alguna.

C Item que si alguno quisiere carta de recepcion para provar cursos fuera de esta vniuersidad assi para hazerse bachiller como para hazerse licenciado enesta vniuersidad; y jurando que en la dicha Universidad no puede auer testigos para lo provar quel escrivano lede carta de recepcion para lo provar por la qual carta se le de al escrivano medio real el qual sea para la dicha arca y lo assiente enel registro delos grados ante el rector y maestre escuela o qualquier dellos que vuieren de firmar las cartas C Item quel escrivano y secretario del clauistro ante quien passaren los dichos grados sea obligado dentro de tres dias primeros siguientes que alguno se graduare a darle su carta escrita en pergamino sin llevar por ella cosa alguna; mas si alguno se quisiere y luego que no se pueda detener que luego le d su carta sin de tenimiento ninguno como dicho es y que si entoncés no le diere la dicha carta por no se la pedir ql dicho escrivano sea obligado a dariela quada y quando se la pidiere sin impedimento alguno como dicho es; mas si despues quel dicho escrivano vuiere dado la carta al que se graduare vna vez y al dicho escrivano tornare a pedir otra le den y paguen al dicho escrivano dos reales por cada vez que biziere la dicha carta; los quales sean para el escrivano auiendo hecho la primera carta como dicho es.

C Item ordenamos y mandamos que enlos grados de licenciados que por las cedula y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas que se le de de gracia sin llevar el escrivano cosa alguna y enlos cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleue cosa alguna solamente mandamos que pague el que se vuiere de hazer licenciado dos florines contenidos enla constitucion los cuales dos florines y los dos castellanos que a de dar el licenciado; el rector los eche enel arca antes que se de el grado; y que el que se presentare para licencia do esse mismo dia de al rector los dos florines para echar enel arca y que sino los dice no se le reciba la presentacion.

C Item que enlos grados delos doctoramientos y magisterios no lleve el escrivano mas delo contenido enla constitucion lo qual se eche luego enel arca segun dicho es antes que se de el grado juntamente conlo que ande dar para el arca y quel escrivano no lleve otro derecho mas delo que esta dicho.

C Item quel dicho escrivano cada y quando deixare de ser escrivano del dicho clauistro por muerte o remocion o de otra manera qualquier o cumplido el termino por que estuviere proueydo el o sus herederos sean obligados a traer y entregar ala vniuersidad todos los registros que por razon del dicho oficio vuiere hecho para que se metan enel caxon delos registros.

## Lit. lvij. del alguazil de las escuelas y de

lo que a de auer de salario.

C En las escuelas aya vn alguazil que losigue los remores delos que impiden las licencias como son los que haze los pages delos estudiantes jugando y otros algunos y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tornaren votos y haga al rector otros servicios semejantes el qual aya de salario diez mil mrs cada año con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias letivos desde las

ochos hasta las onze en vñiero; y en verano desde las siete hasta las diez; y en la tarde desde las dos hasta las cinco dadas; y al que a ora es sele aperteiba que firua bien de sta manera y goce de este salario de aqui en adelante; y que no firuendo se prouera otro; y este oficio de alguazil se prouea y se remueva con causa o sin causa a voluntad dela vniuersidad o dela mayor parte della cada y quando que visto bié le fuere.

## Lit. lxi. que ninguno pueda tener dos oficios enla vniuersidad.

C Item que ninguno pueda tener dos oficios enlas escuelas conuiene a saber diputado o consiliario o otro qualquier oficio.

## Lit. lx. de los colegios que se an de hazer:

y delos regentes de artes y de lo que a de guardar.

C Primieramente q del dinero del arca se edifiquen quatro grandes casas: para que en vna este vn regente de filosofia; y vn regente de logica; y uno de sumulas con todos los oyentes que alli quisieren morar como pupilos o de otra manera; y enla otra casa esten los otros regentes de artes y en cada vna de las otras dos casas este vn regente de gramatica de mayores y uno de medianos y otro de menores; y quando estas casas estuviieren hechas el clauistro ordene los estatutos que fueren menester para la orden y regimen delos moradores.

C Los cursos de artes se prouean por dos cursos de artes; y para que se guarde la misma orden vnaño se prouean los dos cursos y el otro año los otros.

C Si algun regente deixare el curso antes de acaballo sea proueydo otro en su lugar por solo el tiempo que le queda; mas si quedare dela regencia menos de medio año por el tiempo solamente que quedare; el rector y consiliarios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia prouean vn sostituto sin hazer costas ni derechos ningunos y sin opusion.

C Item lean los regentes todos los dias del año salvo los que son de guardar por prececho de la iglesia y las que enlas escuelas se celebran; y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiesta de la Natividad y los quinze de la Resurecion en que se san las escuelas; y la semana en que no vuiere fiesta para ellos se guarde el dia asueto y dexen de leer alas tardes.

C El clauistro de diputados señale vn bedel que tenga cargo de visitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver si cumplen lo que enestos estatutos esta ordenado y multar alos que no lo biziieren y por su oficio aya de salario diez y seis ducados.

C Item que cada vna de las regencias sea la calidad de salario que a de auer el regente treynta mil maravedis en cada vnaño pagados con las condiciones q a los otros credaticos suelen pagar.

C Item que las dichas regencias sean proueidas y se prouean a votos desstudentes y quel rector ni consiliarios ni diputados del dicho estudio no puedan prouer alguna o algunas de las dichas regencias sino como dicho es a votos desstudentes que vuieren cursando conforme alas constituciones del dicho estudio ni pueda prologar alguno delos regentes poco ni mucho por causa ni razon quanto quiera otra allende del tiempo de su regencia.

C Item porque los estudiantes sepan quando viene sant Lucas que regente o maestro



stro an de tener pues cada año an de tener dos regencias vacas regularmente que se provean poco mas o menos quinze dias antes de sant Juan juntas como se acostumbran echando dos cedulas en el cantaro vna metida en otra; empero que la tal provision se entienda assi. Quel que fuere assi proveido no comience a ganar el estipendio della o el salario dela dicha regencia hasta el dia de sant Lucas; mas antes el que estaua proveido gane hasta el dia de vacaciones por todo el restante que despues de regencia fuere proveida.

C Item quel edito de las dichas regencias quando estuviere n vacas no pase de seis dias porque si alguno de fuera se quisiere venir a oponer ya le coste y le pueda costar el tiempo en que se an de proveer regularmente.

C Ité que de seis generales q ay para las dichas seis regencias: los dos mayores sean pa los sumulistas por q generalmente ay mas sumulistas; los otros dos mayores para filosophos ansí por ser mas calificada la licencia como por q regularmente ay mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q a los dichos generales pongan sus retulos; y por que puede acaecer que vn general sea mejor que otro y de alli podian nacer barajas y contiendas qremos que los sumulistas entre si echen fuertes ante el reto o alomenos ocho dias antes de sant Lucas sobre los generales si entre si no convinierten; ansí mismo bagan los logicos magnos con los filosophos.

C Ité que ningun regente pueda hazer ausencia en cada vn año por mas espacio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer s pena de priuacion dela catreda y estando en la ciudad no puedan hazer de cinco liciones adelante sola dicha pena ece to en los casos que la consticion les excusa; y entiende se por falta de licion de dia lecti uno entero.

C Item por el provecho grande quedello se sigue a los estudiantes que los dichos regentes no tan solamente sean obligados a leer los dias q los catredaticos de propiedad son obligados; mas q excepto los domingos y fiestas de nuestra Señora y dias d los Apóstoles en sus fiestas principales y dias de fiestas q celebra la universidad; y dias de la Ascension y corpus Christi todos santos y sant Juan y sant Lucas y sant Mar cos sean obligados desta manera si fuere fiesta de guardar segùn la madre santa yglesia: si conviene asistir a qualquiera fiesta q guarda la ciudad sean obligados a leer sola una licion antes de comer la qual sea por lo menos de vna ora y esta ora sea en el yquiero de siete a ocho por que tengan los estudiantes lugar de yr a missa empero si fuere fiesta q no guarda la ciudad y la guarda la universidad sean obligados a leer todo el dia; mas tenemos por bien q en la semana q no viuere fiesta de guardar segùn la madre santa yglesia: tengan los dichos regentes vn dia asueto conviene saber que la mañana antes de comer leeran las dichas dos horas y media como los otros dias y despues de comer bolgaran si quisieren; mas si viuere vna fiesta de guardar segùn la universidad y no segùn la madre santa yglesia esedia tomara su medio asueto como dicho es; mas si acaeciere dos fiestas o mas segùn la universidad y no las celebrare la ciudad en la vna de ellas tomara su medio asueto como dicho es; y este sera el dia q mas en medio de la semana estuviere; y la otra fiesta o fiestas leer las an ni mas ni me nos que los otros dias de licion.

C Item tenemos por bien que los dichos regentes en vacaciones y ocho dias de Mauidad y quinze dias de pasqua de Resurecion no sean obligados a leer como no son obligados a leer los otros catredaticos ansí de propiedad como de catredas curas torias.

C Item ordenamos por que la mayor parte del provecho dela facultad consiste en la platica y ejercicio de los estudiantes entre si que los preceptores cada sabado concuren todos como lo tienen de costumbre y sea visto hasta aqui en el general que para ello esta diputado para que en el dicho sabado se tengan reparaciones de lo que se vuere leydo la semana y esto sea que despues de comer arguyan los preceptores vn sabado; y el otro sabado se tengan conclusiones y arguyan los discipulos desde las dos hasta las cinco; a los cuales guiaran sus preceptores. La ordē de proponer sera desta manera que vn sumulista propone primero despues vn logico magno despues vn filosopo y ansí mismo los otros tres; y ql de los sumulistas aya primero de proponer si entre si no convinierten; los preceptores echarán fuertes por evitar rehertas el primero sabado del año; y el que primero propusiere vn sabado proponga posteriormente el otro sabado; y ansí anden alternatin aquell año; y ansí mismo bagan los logicos y filosophos entre si; y el regente que saltare a reparaciones o conclusiones sea multado conforme a los dias de licion; la ora de entrar alas dichas reparaciones y conclusiones sera en invierno alas dos despues de comer; y en verano a la misma ora como lo tienen por costumbre y que dure el ejercicio tres horas.

C Item quanto alarguir de los preceptores por evitar pundonore; y por que a nadie perjudique ordenamos y mandamos s pena de dos reales de multa a cada uno por cada vez que se tégá y guarde esta orden. Quel vn sabado de reparaciones arguiran primero tres conviene a saber vn sumulista y vn logico magno y vn philosopho; y el otro sabado los tres primeros y ansí anden alternatin y quales ayan de ser primero el primero sabado sino quisieren conviener echen fuertes; y de los tres de la vna ordē y de la otra el primero que viniere a arguir sea el sumulista por que anime sus sumulistas que son principiantes; y despues el logico y despues el filosopo; y despues que viuieren acabado estos tres comiencen el regente sumulista dela otra orden; y despues el logico; y despues el filosopo; y de tal manera arguiran los regentes q alomenos arguiran cada uno de los dos argumentos y mas si mas quisieren.

C Item ordenamos s pena de la dicha multa de dos reales a cada uno quel dia de reparaciones quādō los regentes arguyeren entre si q uno no responda por otro por que no aya confusión ni el que arguyere tome al otro el argumento sino fuere despues de quer acabado el arguyente y esto con licencia del regente que responde y despues hecha esta cortesía podra proponer aquella quiense ofrecio mas adelante algun punto bueno.

C Item el sabado de las conclusiones que arguyeren los estudiantes se guarde la misma orden; que solo aquel regente responda si su discipulo no bastare contra cujos discipulos arguye el estudiante y solo aquel regente enderece al argumentante cuyo discipulo es el que arguye.

C Item por que somos informados q algunos de los dichos regentes algunas veces y muchas dijeron entre si palabras injuriosas y desonestas y de mal exemplo a sus discipulos por lo qual sabemos de cierta ciencia de tan muchos de yr alla; ordenamos y mandamos por este estatuto que qualquier regente que a otro dixeret palabra injuriosa o desonesta o de becho pusiere mano sea multado en vn florin de oro para los pobres del Hospital; y que en ninguna manera desta multa pueda ser relevado; y an si mismo sea multado; el que respondiendo dixeret; o hiziere lo mismo; y que para esto el dicho bedel de los regentes tenga cuidado de hacer informacion cada saba-



do; y que si este estido el presente o sabiéndolo por informacion no multare al tal regente o regentes que del dicho salario que la dicha vniuersidad da al dicho bedel sea multado en la quantia en la qual multa sea obligado a le condonar el rector denunciando lo qualquier persona que bastare para hacer see.

C Ité rogamos a los reverendos catedraticos maestros de la facultad de teología ar tes que tengan por bien por lo que deuen a dios y esta vniuersidad cuyos hijos son de se hallar las mas veces que pudieren con los dichos regentes en las dichas repa raciones y conclusiones para que vean como se hacen y para que en su presencia de llos se haga mejor.

C Item ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia que estos estatutos o el traslado dellos sean entregados al bedel delos regentes y quel dicho bedel se los ega de leer en el año dos o tres veces estando todos los regentes juntos en conclu siones y reparaciones.

## Lit. lxij. de los colegios de gramática y de

lo que en ellos sea da guardar.

C quanto alo primero tengan cuidado los que tienen a cargo los colegios de gra matica de poner en buenas y xpianas costumbres a los estudiantes que debaxo de su doctrina estuvieren y ya que no cada dia alomenos los dias de fiesta les amoneste y hagan que oyen misa y los diuinos oficios miraran que por ninguna via juren ni sean blasfemos; allende desto baran que en cinco fiestas del año se confessen todos y reciban el santo sacramento los que fueren para ello; y los dias sera el dia de sant Lucas la pasqua de Navidad la pasqua de Resurrecion la pasqua de Spiritusanto y el dia de la Assumpcion; y que los que esto no guardaren los puedan echar delos tales Colegios.

C Item que en los dichos colegios se cierren las puertas ala ora acostumbrada an si de noche como de dia y sin justa causa hasta la ora que se suelen abrir no se abran.

C En tanto que comieren y cenaren siempre se lea alguna buena lectura como de la Biblia o de alguna historia latina o se tenga otro algun ejercicio de letras segú el ar bitrio del que tuviere cargo del tal colegio.

C Tendrase especial y principal cuidado en los tales colegios de que hablen siem pre latin los estudiantes en tanto grado q en ninguna manera se permita a ninguno por nuevo o ydiota que sea hablar sino latin o griego como mejor pudiere; y en cada general y classe aura propios acusadores que a los que hablaré castellano los acusen y punten para que cada noche vaya a dar cuenta al regente del colegio para que el los castigue a los que ainsi vuieren hablado.

C Dividiranse todos los estudiantes q estudiare gramatica en tres partes ordenes o classes que en otros cabos mayores medianos y menores disen segun el abilidad y suficiencia que cada uno tuviere; y el menor no pueda passar a mediano ni el mediano adelante sin que sea examinado y dada licencia por el q fuere rector y visitador de la uni versidad; y por q en tanto q se edifica mayores casas pues en las q a ora ay no pueden caber todos los estudiantes; y porque tan poco no ay tantos preceptores como son menester; los estudiantes de mayores tengan quatro licencias cada dia por que cada uno de los quattro regentes leera la sua publicamente en las escuelas menores; las quales vernan a ofr solamente los dela primera classe que llamamos de mayoresd qualquier colegio que sean.

C Cada vn año por el dia de sant Lucas el rector con el visitador; el qual el primero sa bado despues deste dia o de ser elegido uno de los doctores maestros o catedraticos dela vniuersidad señalaran las licencias; y de la parte que cada uno a de leer delos que an de enseñar gramatica desta manera que desde sant Lucas a pasqua el primero de los regentes lea de nueue a diez su licencia publica o de alguna oracion de tuilio o de otro algun orador o historiador excelente qual los dichos rector y visitador le assinaren; el otro regente leera de diez a onze algun poeta famoso y despues de me dio dia el uno de los otros dos leera o dos a tres y el otro de quattro a cinco dela misma forma y arte que los dela mañana y ninguno de los quattro pueda leer publicamente otra licencia alguna.

C Cada uno de los regentes dentro de sus colegios leeran una licencia dende las siete horas y media dela mañana hasta las nueue y sera esta licencia de preceptos de gra matica la qual an de oyz los estudiantes de medianos o segunda classe; y los repetidores destos ala misma ora y de los mismos preceptos leerá otra a los estudiantes de menores; y luego de diez a onze tengan otra licencia sino q los dos q por la mañana leē la licencia publica serán relevadas pues no pueden en una misma ora leer vnos mismos dos licencias despues de comer alas dos y alas quattro cada classe; los de medianos y menores oyzrá otras dos licencias salvo quelos que leyeren las dos licencias publicas ya dichas sean relevados como los primeros; y finalmente de tal manera se concier té las licencias que los que leyeren publico ni en la misma ora ni de vnos mismos auto res lean; y los que en los colegios sea al contrario leyendo todos a vnas mismas ora y de vnos mismos autores y desta manera se guarde en cada colegio.

C Con gran vigilancia tengan cargo los regentes lo que tocare a hablar y escriuir la sus dicipulos; y imponerles como an de declamar y escriuir; y q vnos a otros entre si mismos se carteen y embien a menudo cartas latinas y hazer que los de su cole gio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos semejantes;

C Cada tercer sabado todos los que tienen a cargo los colegios se juntén en un gene ral de las escuelas menores donde desta manera exerciten sus dicipulos; la primera vez los dicipulos del primero colegio salgan a recitar algo declamado sobre alguna cosa a porfia a manera de opositores de catreda por manera que cada uno se esfuerce por llevar la mejor parte; y para esto se les ponga por via de premio o brauio alguna cofilla liniana que lleve el que mejor lo hiziere; y sea lo que se les diere un real al que mejor lo hiziere; y un real a cada regente delos colegios de gramatica que alii se ha llare; y el bedel delos medicos sea y tenga cuidado de pagar esto y estar a estos actos donde despues de auer orado pueda los regentes delos otros colegios pregun tar y pedir razon de lo que quisieren cerca de lo que sea dicho y arguyr y disputar con tra ello; y luego el otro tercero sabado adelante algun dicipulo del dicho colegio tra eray dira publicamente algunos lugares oscuros señalados y notables delo que en aquellos dias se vuiere leydo lo qual examinen y arguyan sobreello los que tienen a cargo los otros colegios.

C La pasqua de Navidad carnes toliendas pasqua de Resurrecion y Pentecostes de cada vn año saldran estudiantes de cada uno delos tales Colegios a orar y hazer declamationes publicamente. Item de cada Colegio cada año se representara una comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo des



las octavas de Corpus Christi y las otras en los domingos siguientes; y al regente que mejor hiziere y representare las dichas comedias o tragedias se le den seis ducados del arca del estudio y sean jueces para dar este premio el rector y maestro escuela.

C Pór espacio de treynta dias se permite y podran los estudiantes elegir al que quisieren de los regentes de los colegios para poder oyz delas liciones pero despues q lo eligen no podran passarse a otro so pena de estar quinze dias en la carcel del estudio y pagar cada dos ducados para el hospital del estudio.

## Lit. Ixij. De la onestidad y tragedia de los estudiantes.

C Los estudiantes anden onestos en la barba y cabello y qual sea barba desonesta se deixa en arbitrio del juez.

C Ité que ningun estudiante trayga loba y manteo sino sola loba y solo manteo.

C Item que todos traygan bonetes y no gorras ni caperuças salvo los que sirvieren a otro o los que traxeren luto que puedan traer lobas o capuzes.

C Item que los sayos no sean de color ni chamelote ni ningun genero de seda.

C Item que no puedan traer jubones de seda ni cuera de seda ni puedan traer ningun genero de seda ni siro ni passamanos ni botones de seda excepto sino fueren aquellas personas q ecetua la constitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha constitucion manda; mas permitimos quelos collarejos de los sayos q los puedan traer asorrados en tafetano raso.

C Item que no puedan traer cueras de cuero acubilladas.

C Item q ningun estudiante de qualquier genero y condicion ni doctor ni maestro ni licenciado pueda ofrecer en bodas lo pena de mas de las censuras q el maestre escuela tiene puestas de mil mrs por cada vez que ofreciere qualquier dinero otra cosa los quinientos mrs para el hospital; y la otra mitad para el juez y el acusador. Mas permitimos que en missas nuevas pueda ofrecer en cantidad de medio real y no mas so la dicha pena.

C Item q no pueda traer camisas labradas de color ni blancas con gorjales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los vestidos que truxeren.

C Ité que no pueda traer muslos de paño ni de seda ni rebetados ni acuchillados ni ningun ribete en las calças sino q las calças sean llanas y q no sean de color excepto qno truxeren borzeguiés que en tal caso las puedan traer de la color que quisieren excepto los moños q siruen a otros los cuales puedan traer de la color que quisieren.

C Item que ningun estudiante de qualquier estado o condicion que sea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

C Item que no traygan talauartes ni cincchos:

C Ité q ningun page aunq sea de generoso ni escudero ni criado de estudiante pueda traer seda ninguna en ropa ni en gorra ni en bonete ni anden vestidos de libreas.

C Ité q ninguno generoso ni colegial ni ninguna persona de este studio aunq sea traydo luto pueda traer máto ni loba q no mas falda ó dos ó dos ni ninguno pueda traer a forro precioso; y si alguno truxere alguna cosa de las arriba prohibidas por la primera vez lo lleue ala carcel y este vn dia enella; y por la segunda vez este quattro dias; y por la tercera vez este quinze dias; y pierda esta tercera vez lo que ansi truxere; lo q se aplica la vna parte para el hospital; y la otra para el juez q lo sentencie; y la otra pasa el q lo acuse o denuncie; y si fueren generosos tales quales tiene la constituciō

por generosos q por cada vez que incurriere en alguna cosa de las suso prohibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la segunda quattro ducados y por la tercera doce ducados y pierdan lo que ansi truxere contra este estatuto. Las quales penas aplicamos la vna parte para el hospital y la otra para el juez que lo sentencie y la otra parte para el acusador o denunciador; y esto mismo con las mismas penas q se pone a los generosos se entiende q los colegiales q fueren contra lo suso prohibido. C Item permitimos que los clérigos in sacris constituidos puedan traer becas de lo que ellos quisieren o traer capirotes mas no puedan traer mantos sobre loba; pero puedan lo traer sobre opa o sotana cesida.

## Lit. Ixij. De las penas en que incurren los que hizieren libellos difamatorios.

C Item estatuymos y ordenamos que ninguno sea osado de hazer ni poner ni publicar ningun libelo difamatorio en romance ni en latin ni en metro ni en prosa ni haga male pasquines lo pena quel quelo hiziere o lo pusiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en cualquier parte con qualquier persona aunque nolo ayabe hecho este treinta dias en la carcel con prisiones y incurra en pena de diez mil mrs la tercia parte para el hospital del dicho estudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acusador; y en defecto de no tener los dichos diez mil maravedis sea desterrado perpetuamente desta universidad.

## Lit. Ixij. De la moderacion de las penas

en que encurrieren los transgresores de estos estatutos.

C Item estatuymos y ordenamos q en las dichas penas de suso contenidas en q se pone pena de ipso facto que se obliga in foro conciencia; ni en otra alguna de las suso dichas en que caen los transgresores de los dichos estatutos y ordenanzas no pueda el dicho Rector ni maestre escuela que aora son ofueren de aqui adelante dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para que no sean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los transgresores la pena o penas en que vuieren caydo; mas si el maestre escuela y sucesor en la dicha dignidad le pareciere que despues de alguno o algunos auer caydo en las dichas penas que les deuen ser perdonados por algunas causas que a ello les mueva lo puedan hazer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con consejo y acuerdo y consentimiento de tres catedraticos de los perpetuos del dicho estudio q residieren al tiempo en est. y universidad quales el dicho maestre escuela quisiere y de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las suso contenidas.

## Lit. lxv. En q lugares sean de poner estos

estatutos y para que venga a noticia de todos y lo enellos contenido en q caenos sea de platicar.

C Item estatuymos y ordenamos que para que a noticia de todos venga lo priueydo en estos estatutos y en las constituciones; mandamos que se pongan vn volumen de estos estatutos y otro de constituciones en la capilla de las escuelas con ynas cades; y otros dos volumenes en el claustro alto; y otros en la libreria.



**C**Item ordenamos y mandamos que todos los estatutos de este volumen se entiendan solamente las cosas y caños venideros y no otras cosas ni caños acaddidos y pasados.

## **C**Los quales dichos estatutos que desuso

van incorporados cada uno de los de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho claustro y la dicha universidad y clauistro congregado; dixeron que querian y ordenauan y estatuyeran y estatuyeron que los dichos estatutos y lo enellos y en cada uno de los contenidos de aqui adelante se guardassen y cumpliesen en todo y por todo como enellos y en cada uno de los se contiene como estatutos hechos y ordenados por la dicha universidad.

**C**Fin.

## **C**Hecho en Salamanca.

## **C**Los yerros dela impression se corrigen asi y cuenten se por renglones o lineas.

**O**Arta.i.verso.ii.confusion,carta.i.verso.xiii.ni interpretar,cart.i.verso.xxii.lo.cart.ii.ver.x.Badajoz.cart.iii.verlo.vii.equamente.cart.iii.ver.xii.constando cart.iii.ver.xxx.y para que mejor.cart.v.ver.xxvii.a aquell.cart.v.ver.xxx.sin el dicho.cart.vi.ver.ix.por q mejor.cart.vi.ver.xlii.o de diputados.cart.vii.ver.v.caibredaticos.ver.xxi.que estuviere.ver.xxiii.no permita.carta.viii.ver.xiii.que no leyere.ver.xlii.y an de leer.cart.ix.ver.iii.bordenamos.cart.x.ver.ix.de prebendis.ver.xviii.patron.ver.xxvii.exco insi.carta.xii.ver.xix.desde.justi.cart.xii.ver.xxiij.extraordinarios.ver.xxiiij.no passando ver.xl.como en lectura ver.ad castbrede.cart.xiiij.ver.vii.theologia.ver.xiij.suqintamente.ver.xiij.muevan las.verso xv.escoto.ver.xxvj.de aristotiles ver.xxviii.economicas.ver.xxiiij.venir a oyir.ver so.xxiiij.o otro.verso.xxvii.priuatus cathreda.cart.xv.ver.vii.predicables.ver vii.que lean verso. ix.periermenias.ver.xiiij.cathredatico.ver.xvij.mediado cart.xv.ver.ij.este curso.ver.iiij.geometria.ver.ij.perspetiva.ver. ix.constructio.ver.xiiij.que a de auer.ver.xx.y otras quatro ver.xxij.y estos dichos actos.ver.xxv.q guardare.cart.xvij.ver.xxvij.solamente pfigua los dos q mejores le.cart.xvij.ver.xxvj.delo que.ver.xlvj.mayores.carta.xix.ver.j.vna del testamento.ver.ij.salaridos.ver.vj.assistentes.ver.xiij.lecturas se tengan.ver.xxijlas muestre.ver.xxv.re tratada.ver.xxiijcõuemiere.cart.xx.ver.ij.passe.ver.xxvj.el q se vuiere.ver.xxix hazer bachiller.cart.xxj.ver.xix.excepto.cart.xxij.verso.xxij.exceptio.ver.xxij.li cenciados.cart.xxij.ver.xvj.examinado.ver.xxijexaminado.ver.xxv.argumētos.ver.xxix.para fin que si.cart.xxvj.ver.xix.ofusieren.ver.xxij.refute.cart.xxvij.ver.xlvj.permisimos.carta.xxvij.ver.ij.pague.ver.xxvij.publicos.cart.xxvij.ver.xxij.o capellanes.cart.xxj.ver.vj.estatuimos.ver.xxvij.como y dela.ver.xxvj.q se biziese.ver.xl.basta que sea.cart.xxij.ñ.vij.rescibanver.xlv.les haga.cart.xxij.ver.xxix.se guardē.ver.xxvij.matriculados.ver.xl.estē matriculados.cart.xxij.cart.xxij.ver.xxjexceptiones repeliendo.ver.xliijcatbreda reduçā.cart.xxvj.ver.ij.promisiō.ver.xvij.ayan.ver.xix.de endincoes.cart.xxvij.ver.v.gregorio de arimino.ver.xvj.canones.cart.xxvij.ver.ij.de alguna.ver.vacare.cart.xxix.ver.vj.dexare.ver.xxvij.osu visce.cart.xl.ñ.xxij.cōdiciones sele.ver.xxvij colegial.cart.xli.ñ.xxvj.enciéso.cart.xlii.ver.v.scurables.cart.xlii.ñ.xxij.rieguē.ñlo.xxij.de bene.ver.xl.avnq puedā.cart.xlii.ver.xxvij.que es.cart.xiv.ver.j.sus pēsio.ver.xix.no lleue.cart.xlii.ver.xxvij.qualquiera.cart.xlii.ver.xxvij.escuelas cart.xlii.ver.vj.despuds que la dicha regencia.ver.xiij.la sciēcia.ver.xxij.hazerla.ver.xxix.assension.cart.liij.ver.xxvij.si al maestre escuela o su subcessor.cart.liij.ver.j.estiendan.cart.lvij.ver.xiij.maestre escuela.cart.lvij.ver.xxij.amonestando.cart.lvij.ver.ij.dollo avise cart.lix.ver.xlvj.estatuimos.cart.ij.ver.xlii.secretario mi padre.cart.ij.ver.xvij.

